



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CIX 3ra. Época

Culiacán, Sin., Miércoles 10 de Octubre de 2018.

No. 125

Esta Segunda Sección consta de Dos Partes

SEGUNDA SECCIÓN

Parte Uno

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 864 del H. Congreso del Estado.- Por el que se expide la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

2 - 144

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano **LIC. QUIRINO ORDAZ COPPEL**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 864

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto establecer las bases, programas y lineamientos generales para planear, regular, supervisar y fomentar la movilidad sustentable de las personas; gestionar el desarrollo del transporte público de personas y bienes que atiendan fundamentalmente el servicio de transporte público de pasajeros y cosas acorde a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento; y establecer las facultades de las autoridades. Asimismo, establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de peatones, pasajeros y conductores de vehículos no motorizados y motorizados que hagan uso de las vías públicas de competencia del Gobierno del Estado.

Artículo 2. El derecho a la movilidad se entiende como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema de desplazamientos de calidad, accesible, continuo, eficiente, seguro, sustentable, suficiente y tecnológicamente innovador, que garantice su desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad, y le permita satisfacer sus necesidades, contribuyendo así a su pleno desarrollo.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán orientar sus acciones a garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad, atendiendo a los principios previstos en la presente Ley.

Artículo 3. El ejercicio del derecho a la movilidad individual o colectiva no podrá emplearse para interferir en el ejercicio de cualquier otro derecho conexo, para alterar el orden público o cuando se ponga a la sociedad en peligro.

Artículo 4. La presente Ley tiene por finalidad:

- I. Determinar, como sujetos activos de la movilidad a las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los usuarios y conductores del servicio de transporte público, en sus distintas modalidades previstas en esta Ley, así como a los conductores y pasajeros del transporte privado;
- II. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura con origen y destino para las

personas con discapacidad, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, infraestructura vial, infraestructura carretera, el equipamiento y la seguridad vial;

- III. Establecer la coordinación del Estado y los Municipios para integrar y administrar el sistema de vialidad y tránsito, en los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Establecer los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la cultura y educación vial, previstas en esta Ley;
- V. Estatuir las bases para la regulación del servicio público de transporte que opere en el Estado, exceptuando el que se dé en las comunicaciones viales de Jurisdicción Federal;
- VI. Establecer la coordinación del Estado y los municipios para la intervención y formulación y aplicación de programas de transporte público de personas cuando afecten el ámbito territorial municipal, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Determinar la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad, tránsito y transporte para la aplicación de la presente ley;

- VIII. Regular las acciones coordinadas que deberán observar los municipios y el Estado en materia de movilidad y transporte conforme a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos, Ley de Ordenamiento y en la presente Ley;
- IX. Establecer las bases para regular las políticas y programas para la movilidad en concordancia con la Ley General de Asentamientos y Ley de Ordenamiento;
- X. Establecer los criterios para armonizar la movilidad en el estado con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano estatal;
- XI. Establecer las bases para garantizar la seguridad vial, teniendo como prioridad la planeación, la prevención, la vigilancia y la capacitación;
- XII. Fomentar la cultura vial con participación del sector social, privado y académico; y
- XIII. Fijar las infracciones y sanciones a efecto de asegurar su cabal cumplimiento y definir los recursos y procedimientos administrativos.

Artículo 5. Toda persona que haga uso de las vías públicas del Estado, ya sea como peatón, como ciclista o como usuario del servicio de transporte público, como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento y la Ley de Justicia Administrativa, para el Estado de Sinaloa, siempre que se refiera a instituciones previstas en esta Ley y no se oponga a lo dispuesto en los procedimientos a que refiere la presente Ley.

Artículo 7. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acera o Banqueta:** Camino a cada lado de una vialidad, generalmente más elevado que ésta, reservado para la circulación exclusiva de las personas con discapacidad, peatones en general y, en su caso, usuarios de la movilidad no motorizada, cuando así se permita;
- II. **Acotamiento:** Faja contigua a la calzada, comprendida entre la orilla y la línea de hombros de la carretera o, en su caso, la guarnición de la banqueta o de la faja separadora;
- III. **Alcoholímetro digital:** Basado en un sensor de gas, indica al soplar sobre él, el porcentaje de alcohol en sangre y puede servir a una persona para saber si se está en condiciones de conducir;
- IV. **Auditoría vial:** Procedimiento sistemático en el que se comprueban las condiciones de seguridad y diseño universal de un proyecto de vialidad nueva, existente o de cualquier proyecto que afecte o pueda afectar a la vía o a los usuarios, con objeto de garantizar, desde la primera fase

de planeamiento, que se diseñen con los criterios óptimos para todo sus usuarios y verificando que se mantengan dichos criterios durante las fases de proyecto, construcción y puesta en operación de la misma;

- V. **Autobús:** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad de veintitrés o más pasajeros sentados;
- VI. **Bahía:** Área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la vía pública para mayor seguridad de los usuarios, sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores;
- VII. **Base de ruta:** Lugar de inicio o terminación de una ruta de transporte público colectivo destinado al despacho y estacionamiento temporal de vehículos;
- VIII. **Bases de encierro:** Lugar destinado para el depósito y guarda de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público cuando no se encuentren prestando servicio;
- IX. **Bici-estacionamiento:** Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas;
- X. **Calle completa:** Vialidad compuesta diseñada para que las personas de todas las edades y habilidades puedan convivir

y transitar de una forma segura, accesible y eficiente en cualquier modo de transporte;

- XI. **Calle:** Vía pública ubicada en los centros de población destinada al tránsito de usuarios de movilidad no motorizada y vehículos motorizados;
- XII. **Carretera:** Camino pavimentado o no, utilizado para el tránsito de personas y transporte de bienes en el territorio estatal;
- XIII. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales y aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos;
- XIV. **Ciclovia:** Espacios destinados al tránsito de vehículos no motorizados, pueden ser de tipo exclusivos o compartidas, siempre con preferencia sobre vehículos motorizado, pueden ser urbanas, interurbanas, recreativas, bidireccionales o unidireccionales;
- XV. **Comisión:** Comisión de Financiamiento para la Movilidad;
- XVI. **Comité:** Comité Resolutivo;
- XVII. **Comité Técnico:** Comité Técnico de Operación y Control del SIT.

- XVIII. **Concesión:** Acto jurídico-administrativo por medio del cual el Ejecutivo del Estado a través del titular de la SGG otorga la autorización de servicio público de transporte;
- XIX. **Concesionario:** El titular de una concesión;
- XX. **Consejo:** Consejo de Movilidad;
- XXI. **Contraprestación:** Es el pago o prestación en dinero que realiza el contratante de un servicio de transporte de carga, en diferentes modalidades, en los centros poblados y en los caminos de jurisdicción estatal, misma que será acordada mediante contrato por escrito celebrado entre el concesionario y el solicitante del servicio;
- XXII. **Convocatoria:** Instrumento mediante el cual al SGG establece las bases y lineamientos para participar en el proceso de otorgamiento de permisos del transporte de carga.
- XXIII. **Dependencia municipal de tránsito:** dependencia o entidad de la Administración Pública Municipal que realiza las funciones de tránsito, fomentar la movilidad sustentable, gestionar el desarrollo del servicio de transporte público a que refiere este ordenamiento;
- XXIV. **Dictamen de Congruencia de Programas:** la resolución expedida por la SEDESU donde se establecen los argumentos técnicos para asegurar la congruencia de los

programas de movilidad con su inmediato superior de conformidad con el orden jerárquico establecido en la presente Ley;

- XXV. **Dispositivos para el control del tránsito:** son las señales, marcas y semáforos y cualquier otro dispositivo, que se colocan sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular y guiar a los usuarios de las mismas;
- XXVI. **Ejecutivo del Estado:** el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa;
- XXVII. **Enrolamiento:** Es el acuerdo entre concesionarios mediante el cual se establece y regula la alternancia de vehículos amparados por una concesión para operar entre las respectivas rutas concesionadas, sin incrementar el número de vehículos autorizados.
- XXVIII. **Estacionamiento:** Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;
- XXIX. **Hecho de tránsito:** Evento en el que interviene por lo menos un vehículo, causando lesiones o muerte de personas y/o daños materiales;
- XXX. **Impacto Vial:** Influencia o alteración en las condiciones existentes de operación del tránsito peatonal y vehicular, que

causa una obra pública o privada en el entorno en el que se ubica;

- XXXI. **IMPLAN:** El Instituto Municipal de Planeación;
- XXXII. **Infraestructura Vial:** Son las banquetas, andadores peatonales, ciclovías, calles, carreteras y todo medio público que permitan el desplazamiento de personas y bienes y el funcionamiento de los sistemas de transporte público; se constituyen por el conjunto de elementos con que cuenta la vialidad, que tienen una finalidad de beneficio general, y que contribuyen a su mejor funcionamiento o imagen visual;
- XXXIII. **Ley de Ordenamiento:** Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa;
- XXXIV. **Ley General de Asentamientos:** Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- XXXV. **Ley:** Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa;
- XXXVI. **Manual de Especificaciones Técnicas:** Es el documento emitido por la SEDESU en el que se establecen las características físicas, de diseño, condiciones mecánicas y de carrocería, colores, letreros, elementos de seguridad y demás aspectos materiales que deben cumplir las unidades destinadas a prestar los servicios de transporte, en sus distintas modalidades;

- XXXVII. **Movilidad:** Capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;
- XXXVIII. **Movilidad Institucional:** Aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines;
- XXXIX. **Movilidad no motorizada:** desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados;
- XL. **Movilidad Urbana Sustentable:** Aquellos desplazamientos multimodales, seguros y eficientes que se realizan en condiciones de equidad, tanto en las vialidades como en el espacio público de un área urbana consolidada, que reducen las emisiones de gases efecto invernadero y facilita la adaptación de los habitantes ante el cambio climático;
- XLI. **Parada:** Zona de detención de los vehículos colocada a una distancia establecida una de otra, en las que se permiten las maniobras de ascenso-descenso de usuarios del transporte público colectivo, mismas que estarán señalizadas y geo-referenciadas para facilitar su localización por el usuario;

- XLII. **Parque vehicular:** Conjunto de unidades vehiculares destinadas a la operación de servicios de transporte;
- XLIII. **Peatón:** Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus propios medios de locomoción, naturales o auxiliares por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- XLIV. **Permisionario:** Persona física o jurídica colectiva titular de un permiso, con la finalidad de prestar un servicio público de transporte, sujeto a la vigencia de la concesión.
- XLV. **Permiso:** Acto jurídico administrativo en virtud del cual la SGG otorga a una persona física o moral la autorización para operar la unidad que prestará el servicio público de transporte.
- XLVI. **Permiso de ruta:** Autorización que se otorga para la explotación de un itinerario determinado, con vehículos y conductores especialmente capacitados y autorizados para ello.
- XLVII. **Permiso eventual:** Autorización temporal que la SGG otorga a una persona física o jurídica colectiva para satisfacer una necesidad inmediata o emergente de servicio de transporte público en cualquiera de las modalidades;
- XLVIII. **Permiso particular:** Autorización sujeta a una vigencia, que expide la SGG a una persona o empresa, para satisfacer

necesidades propias de movilización de sus bienes o sus trabajadores;

- XLIX. **PIMUS:** Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable;
- L. **Plan de Operación del Servicio:** Las especificaciones técnicas que determina la SEDESU estableciendo la cantidad de vehículos, número de despachos, horario para cada uno, en una ruta de transporte de pasajeros, para operar la ruta correspondiente;
 - LI. **Programa Estatal:** El Programa Estatal de Movilidad del Estado de Sinaloa;
 - LII. **Programa Sectorial:** El Programa Sectorial de Movilidad Municipal;
 - LIII. **Registro:** Los Registros Estatal de Vehículos de Transporte Público y Privado y de Conductores y demás elementos registrales que se mencionan en la presente Ley;
 - LIV. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa;
 - LV. **Ruta:** Recorrido que un vehículo destinado al servicio de transporte público colectivo, debe realizar, en las calles de los centros poblados o en las vías de comunicación dentro del territorio del Estado, entre los puntos extremos e intermedios que se hayan fijado en la concesión o permiso;

- LVI. **Ruta Única:** Aquella que se concede por la SGG, previo estudio técnico que determine que dos o más rutas, concurren en un mismo tramo y que resulte inviable mantener la rentabilidad del servicio de las rutas preexistentes;
- LVII. **Ruta Convencional:** Ruta que no forma parte del SIT;
- LVIII. **SAF:** Secretaría de Administración y Finanzas;
- LIX. **SGG:** Secretaría General de Gobierno;
- LX. **SEDESU:** Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- LXI. **Señales horizontales:** Son rayas, marcas, letras que se pintan sobre el pavimento o guarniciones dentro o adyacentes a las vías de circulación, así como los objetos que se colocan sobre la superficie de rodamiento con el fin de regular o canalizar el tránsito e indicar la presencia de obstáculos;
- LXII. **Señales verticales:** Son tableros con símbolos, fijados en postes que tienen por objeto prevenir, regular y guiar a los usuarios de calles y carreteras;
- LXIII. **Servicio de depósito y guarda de vehículos:** Es el destinado al encierro de vehículos en un local cerrado para la segura custodia de los vehículos accidentados, retenidos,

abandonados, descompuestos e infraccionados en vía pública y remitidos por la autoridad competente;

- LXIV. **Servicio de salvamento y arrastre:** Es aquel destinado al traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa, por la vía pública, incluyendo las maniobras necesarias e indispensables para engancharlo o cargarlo y asegurarlo a la grúa;
- LXV. **Sistema de Ciclovías:** Conjunto o redes de infraestructura ciclista interconectadas entre sí e integradas con otros medios de transporte;
- LXVI. **Sistema de monitoreo:** Es aquel que permite el control y supervisión de los vehículos afectos al servicio de transporte, permitiendo documentar y registrar cada evento de la operación del servicio, con el uso de tecnología adecuada, aprobada por el Consejo;
- LXVII. **Sistema de recaudo de la tarifa:** Es la tecnología que utiliza medios electrónicos, ópticos o cualquier otra a través de equipos instalados en los vehículos, terminales o paradas, destinados al pago de la tarifa del servicio.
- LXVIII. **Sistema de rutas:** Conjunto de rutas integradas del Sistema Integrado de Transporte colectivo de personas en centros urbanos o en una Zona Metropolitana determinada, que adquiera tal carácter, conforme al procedimiento aplicable;

- LXIX. SIT: Sistema Integrado de Transporte Público;**
- LXX. Sitio:** Espacio físico ubicado en propiedad privada o en la vía pública, destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxi, mixto, turístico para el ofrecimiento de sus servicios;
- LXXI. Tarifa:** Es el pago que realizan los usuarios del transporte público de pasajeros, por el servicio recibido según el monto autorizado por la autoridad competente;
- LXXII. Terminal de transferencia:** Es la infraestructura para el intercambio de usuarios de una ruta a otra o de una modalidad de transporte a otra, ubicada en puntos estratégicos conforme a la demanda del servicio;
- LXXIII. Terminal:** Espacio físico exclusivo que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y logística que permite la operación de manera integral de todas las actividades asociadas a la prestación de los servicios de transporte;
- LXXIV. Tránsito:** Acción de transitar. El movimiento de un punto a otro de personas y cosas, por calles, carreteras o espacios públicos;
- LXXV. UMA:** Unidad de Medida y Actualización;

- LXXVI. **Usuario:** La persona que utiliza tanto las vías públicas dentro del Estado como el servicio público de transporte que se presta en el Estado;
- LXXVII. **Vehículo:** Todo medio propulsado por motor o tracción humana, que se usa para transportar personas o bienes;
- LXXVIII. **Vehículo no motorizado:** Aquellos vehículos que utilizan tracción humana o semoviente, para su desplazamiento, Incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;
- LXXIX. **Ventanilla única:** Instancia administrativa integrada por acuerdo de la SGG y la SAF, que tendrá a su cargo la atención de los trámites que se establecen en la presente Ley.
- LXXX. **Vía pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, motorizados y no motorizados; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- LXXXI. **Vialidades:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;
y

LXXXII. Vialidad rural: Camino pavimentado o no, utilizado para el tránsito de personas y transporte de bienes entre localidades en el territorio estatal;

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 8. La planeación, regulación, supervisión y el fomento de la movilidad sustentable de las personas y del transporte público, deben conducirse en apego a los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad.** Garantizar y promover una adecuada capacidad, facilidad y eficiencia del desplazamiento de las personas y carga en el Estado, privilegiando las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado mediante medidas como un patrón coherente de redes viales primarias y la distribución jerarquizada de los equipamientos;
- II. **Eficiencia.** Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles optimizando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios;
- III. **Equidad.** Garantizar y fomentar el ejercicio pleno del derecho de movilidad en condiciones de igualdad, promoviendo el acceso al transporte de calidad, seguro y eficiente, con políticas públicas incluyentes y acciones para eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual;

- IV. **Coherencia y racionalidad.** Conducir las acciones y políticas públicas en materia de movilidad, o que la promuevan directa o indirectamente, acorde a los planes, programas y políticas nacionales y del Estado en materia de desarrollo, ordenamiento territorial y desarrollo urbano; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de recursos públicos;
- V. **Innovación tecnológica.** Impulsar sistemas tecnológicos que permitan un desarrollo eficiente de la movilidad, generando eficiencia en los sistemas de transporte y el desplazamiento de personas y bienes;
- VI. **Participación ciudadana.** Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo del transporte público y movilidad sustentable del Estado, estableciendo un sistema de movilidad basado en soluciones colectivas, que resuelva los desplazamientos de toda la población y en el que se promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades;
y
- VII. **Seguridad.** Privilegiar las acciones de prevención hechos y de conflictos de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas.

CAPÍTULO III DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 9. Se considera de interés público y causas de utilidad pública:

- I. La prestación del servicio de transporte público en términos de la presente Ley;
- II. El fomento, impulso y ejecución de las vías, infraestructura, equipamiento y dispositivos de control de movilidad y tránsito, de conformidad a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;
- III. La introducción y reemplazo paulatino de las unidades del transporte público en todas sus modalidades, por vehículos que utilicen combustibles menos contaminantes u otras fuentes de energía;
- IV. La adecuación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de transporte, vialidad y tránsito, a fin de que sean concordantes con los principios rectores de la movilidad y de los principios de política pública establecidos en la Ley General de Asentamientos y Ley de Ordenamiento;
- V. La ejecución de obras y su equipamiento que impulsen la movilidad sustentable;

- VI. Los inmuebles en arrendamiento o comodato destinados a la instalación de patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que requiera para la prestación del servicio de transporte público;
- VII. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para la movilidad sustentable; y
- VIII. La elaboración, ejecución, cumplimiento y actualización de los programas de movilidad a que se refiere la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 10. La aplicación de esta Ley y su reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la SGG, la SEDESU y la SAF, así como de las demás áreas administrativas que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública determine, en su respectivo ámbito de competencia.

La SEDESU contará con un Consejo con las facultades de opinión a que se refiere la presente Ley. Su estructura y operación quedaran establecidas en su reglamento interior.

En el Consejo, deberán participar los titulares de las dependencias señaladas en el primer párrafo, quienes podrán apoyarse en expertos independientes; y en las sesiones en las que se deliberen temas relacionados con la movilidad y el transporte público deberán ser invitados a participar con voz pero sin voto, dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG, y dos de organismos empresariales.

Artículo 11. Las autoridades del Estado concurrirán en el cumplimiento del objeto y las finalidades de esta Ley en coordinación con la Federación, con otras entidades federativas, sus municipios, según corresponda, para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de movilidad y accesibilidad universal.

Artículo 12. Las atribuciones serán ejercidas sin duplicidad de funciones y, cuando así se prevea, de manera concurrente por las dependencias del Ejecutivo del Estado que tengan competencia en materia de transporte y planeación de la movilidad, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 13. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. El Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría General de Gobierno;

III. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

IV. La Secretaría de Administración y Finanzas;

V. Los Municipios; y

VI. Las demás a las que esta Ley reconozca ese carácter, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Sección I Del Ejecutivo Estatal

Artículo 14. Son facultades del Ejecutivo Estatal las siguientes:

- I. Formular y ejecutar las políticas estatales, así como realizar acciones, en materia de movilidad;
- II. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación con la Federación, con los municipios y otros estados para la elaboración y la ejecución de programas de movilidad, así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de movilidad, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Aprobar el Programa Estatal y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

- IV. Promover la movilidad sustentable en el marco del respeto de los derechos humanos;
- V. Ordenar por causa de interés público, la intervención del servicio de transporte público;
- VI. Expedir el Reglamento de la presente Ley, así como las normas técnicas y manuales aplicables, en los términos establecidos en este ordenamiento;
- VII. Otorgar y revocar concesiones y permisos del servicio público del transporte a través del SGG y el apoyo técnico de la SEDESU en los términos que establece la presente Ley;
- VIII. Otorgar concesiones para la construcción, administración, operación y conservación de caminos y vialidades de cuota e instalaciones auxiliares, así como operar sistemas de transportación masiva de competencia local y declarar administrativamente su caducidad, cancelación, rescisión, o revocación y ejercer el derecho de revisión;
- IX. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo los objetivos, metas, estrategias y acciones en materia de movilidad en el Estado;
- X. Establecer políticas y programas para la prevención de hechos de tránsito y el mejoramiento de la infraestructura para la movilidad;

- XI. Proponer las partidas necesarias en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal correspondiente para el cumplimiento del objeto y finalidades previstas en la presente Ley;
- XII. Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia e imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas de esta Ley, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal y de los programas estatal y sectoriales de movilidad se deriven de las faltas y violaciones a tales disposiciones;
- XIII. Proponer al Congreso del Estado en el Proyecto de Ley de Ingresos del Estado los cargos por congestión y los estímulos a vehículos motorizados con baja o nula contaminación;
- XIV. Promover la canalización de recursos financieros para los programas de movilidad y los criterios de financiamiento y su recuperación con la intervención que corresponda, en su caso, a la SAF, así como asesorar y apoyar técnicamente a las autoridades municipales que lo soliciten, en el desempeño de estas acciones;
- XV. Verificar que la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de movilidad que pretendan realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública

Estatad, a través de sus distintas secretarías u organismos, se apeguen a las disposiciones de esta Ley, al Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al Programa Estatal y demás instrumentos de planeación;

- XVI. Aprobar la publicación en el Periódico Oficial de "El Estado de Sinaloa" y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los programas que establece la presente Ley, una vez aprobados por las autoridades competentes;
- XVII. Promover y apoyar la realización de investigaciones científicas y tecnológicas en materia de transporte y movilidad sustentables;
- XVIII. Evaluar los resultados de la operación de los servicios públicos de transporte y de las acciones de movilidad en que participen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XIX. Autorizar las tarifas del servicio público de transporte de personas;
- XX. Convenir con el sector social y privado la realización de acciones e inversiones en el transporte para la movilidad sustentable del estado;

XXI. Convenir con los municipios la transferencia de facultades del estado en materia movilidad, tránsito y transporte; y

XXII. Las demás que le confieran las Leyes y los Reglamentos aplicables.

Las facultades que esta Ley otorga al Ejecutivo Estatal, serán ejercidas a través de la SGG, SAF y la SEDESU, en el respectivo ámbito de sus competencias, excepto aquellas que por disposición constitucional o legal le corresponda ejercer directamente.

Sección II

De la Secretaría General de Gobierno

Artículo 15. La SGG a través de su titular tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y suscribir los títulos de concesiones del servicio de transporte público de su competencia;
- II. Participar en elaborar y mantener actualizado el régimen jurídico que regule el ejercicio de las facultades autorizadas a los agentes de tránsito;
- III. Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia;
- IV. Emitir la Convocatoria Pública, derivada de la Declaratoria de Necesidad para el otorgamiento de permisos del servicio

público de carga, previa opinión del Consejo, que haya elaborado la SEDESU, así como para autorizar los permisos de servicio público de transporte;

- V. Vigilar que los servicios de transporte público, en tanto componentes básicos de la Movilidad Sustentable, se presten con apego a esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, incluidas la inspección de vehículos e instalaciones destinadas a los servicios de transporte y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;
- VI. Expedir, asignar y hacer entrega a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran;
- VII. Llevar y mantener actualizado el registro de altas, bajas y traslación de dominio de los vehículos, así como de canje de placas de circulación y calcomanía respectiva;
- VIII. Establecer las reglas para la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros a cargo de los propietarios de vehículos;
- IX. Emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondiente;

- X. Celebrar Convenios de Coordinación con los órdenes de Gobierno Federal y Municipal y, de Concertación con los Sectores Social y Privado, relativos a la prestación de los servicios de transporte público, así como para la mejora de la infraestructura vial;
- XI. Substanciar los procedimientos para otorgar, suspender y revocar las concesiones y permisos para la prestación de los servicios de transporte público en términos de lo previsto en esta Ley;
- XII. Proponer al Gobernador del Estado el rescate de concesiones, así como la intervención de los servicios de transporte;
- XIII. Autorizar la cesión y transmisión de concesiones y permisos de servicios de transporte en los términos de la presente Ley;
- XIV. Autorizar la instalación de publicidad en los vehículos de los servicios de transporte, de acuerdo con la presente Ley y las demás disposiciones legales y administrativas; la cual nunca podrá ser de carácter político electoral;
- XV. Expedir, suspender o cancelar los certificados de aptitud de conductor de los servicios de transporte;
- XVI. Representar al Ejecutivo del Estado y a la propia dependencia en toda clase de juicios, y todas aquellas que

le delegue o indique el Ejecutivo del Estado en materia de movilidad;

- XVII. Calificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley y las normas administrativas que de ella deriven;
- XVIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la investigación, enjuiciamiento e imposición de las sanciones penales por los delitos cometidos por los propietarios, operadores y usuarios de los vehículos del sistema, así como de los concesionarios y proveedores de los servicios; y
- XIX. Expedir los permisos eventuales para la prestación del servicio público de transporte, previsto en la presente Ley, y su reglamento.

Sección III

De la Secretaría de Desarrollo Sustentable

Artículo 16. La SEDESU, a través de su titular, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer para su aprobación por el Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal;
- II. Diseñar, planear, ejecutar, vigilar y evaluar los instrumentos y acciones establecidas en el Programa Estatal;

- III. Celebrar Convenios de Coordinación con los órdenes de Gobierno Federal y Municipal y, de Concertación con los Sectores Social y Privado, relativos a la prestación de los servicios de transporte público, así como para la mejora de la infraestructura vial;
- IV. Planear el establecimiento o reestructuración de rutas del servicio de transporte público colectivo en coordinación con los Ayuntamientos a través de la instancia de planeación en la materia conforme a los instrumentos de planeación correspondiente;
- V. Realizar los estudios socioeconómicos y técnicos para determinar la viabilidad de otorgar o no, las concesiones o permisos del servicio público de transporte y emitir el dictamen vinculatorio correspondiente;
- VI. Administrar el Sistemas de Bicicleta Pública en el estado.
- VII. Elaborar la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de permisos del servicio público de carga, previa opinión del Consejo, así como para autorizar los permisos de servicio público de transporte;
- VIII. Apoyar técnicamente a los concesionarios del servicio de transporte público colectivo, en la planeación e implementación de sus estrategias de mejora continua e innovación de sus servicios;

- IX. Impulsar una cultura vial del uso adecuado de los sistemas de transporte;
- X. Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo del Consejo al que refiere la presente Ley;
- XI. Establecer, integrar, organizar y mantener actualizado el Registro de Movilidad en coordinación con la SAF, de acuerdo a lo que establece la presente Ley;
- XII. Realizar la supervisión, vigilancia y control del servicio de transporte público de personas y de carga en el Estado;
- XIII. Promover, en coordinación con las autoridades competentes y en los lugares que se requiera, un sistema de verificación vehicular obligatoria que podrá concesionarse, como medida de control y emisión de gases contaminantes;
- XIV. Promover e impulsar los programas tendientes a la profesionalización de los agentes de tránsito y, en su caso, coadyuvar con las instituciones autorizadas para ello;
- XV. Elaborar, para su expedición, las normas técnicas, reglas, manuales de especificaciones y de operación de los servicios de transporte público, procurando su optimización;
- XVI. Apoyar técnicamente a los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público colectivo, en la planeación

- e implementación de sus estrategias de mejora continua e innovación de sus servicios;
- XVII. Elaborar los estudios a solicitud de la SGG sobre las tarifas del Servicio Público de Transporte;
- XVIII. Elaborar los programas de capacitación a conductores y prestadores de los servicios de transporte;
- XIX. Coadyuvar, a solicitud de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, en la elaboración de planes, programas y estudios en materia de tránsito, vialidades, desarrollo urbano y medio ambiente en el Estado de Sinaloa;
- XX. Fomentar y difundir el reconocimiento y respeto de la jerarquización de la movilidad que prevé la Ley General, la Ley de Ordenamiento y la presente Ley;
- XXI. Atender las consultas que realicen los municipios y determinar sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus programas de movilidad, con los planes y programas estatales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano así como con el Programa Estatal;
- XXII. Gestionar los instrumentos en materia de restricciones de circulación en zonas determinadas; infraestructura peatonal, ciclista o de pacificación de tránsito; sistemas integrados de transporte; zonas de bajas o nulas emisiones; y restricciones de circulación para vehículos de carga y autos;

- XXIII. Determinar sobre la congruencia con los planes y programas estatales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano así como con el Programa Estatal;
- XXIV. Informar, difundir de manera amplia, sistemática y permanente el contenido, la aplicación y la evaluación de los programas de movilidad así como de los acuerdos de revisión y modificación de los mismos;
- XXV. Proporcionar capacitación a los gobiernos municipales que lo soliciten, para la elaboración de su programa sectorial de movilidad, así como en la ejecución y evaluación de los mismos;
- XXVI. Promover la utilización de fuentes alternativas de energía para el transporte público, así como la aplicación de tecnologías que minimicen los efectos perjudiciales al ambiente;
- XXVII. Impulsar el desarrollo tecnológico de los servicios de transporte en el Estado para eficientar su operación, así como para garantizar la accesibilidad y seguridad a los usuarios;
- XXVIII. Realizar estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones técnicas para el desarrollo y mejoramiento de los modelos más adecuados al impulso de las diferentes alternativas de

Movilidad y de los servicios de transportación masiva en el Estado;

- XXIX. Planear, coordinar y evaluar el Programas Estatal, conforme a las disposiciones legales vigentes y los acuerdos que emita el Ejecutivo del Estado;
- XXX. Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia;
- XXXI. Desarrollar campañas de difusión estatal para detectar y prevenir violencia contra las mujeres y niñas en el uso del servicio del transporte público y de la vía pública;
- XXXII. Formular, en coordinación con los Municipios el Programa Estatal;
- XXXIII. Diseñar, ejecutar y evaluar las política pública de Movilidad Sustentable;
- XXXIV. Establecer convenios de coordinación a que hubiera lugar con las Autoridades Federales, con otras Entidades y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para acordar acciones conjuntas que favorezcan los procesos de movilidad; y
- XXXV. Aquellas que con carácter de delegables, que le otorgue el Ejecutivo del Estado y las demás que en esta materia le confiera la normatividad aplicable.

Sección IV

De la Secretaría de Administración y Finanzas

Artículo 17. Corresponde a la SAF a través de su titular, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la operación, formulación y vigilancia de los fondos y fideicomisos creados en materia de movilidad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con la SGG y la SEDESU, los planes de financiamiento público de la movilidad, de acuerdo con los instrumentos de planeación en la materia, garantizando la disciplina fiscal y la aplicación del gasto a los proyectos prioritarios;
- III. Recaudar los diversos conceptos tributarios que deberán cubrir las personas en materia de servicios de movilidad y transporte a que se refiere la presente Ley, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones que la misma señale como competencia de los municipios; y
- IV. Las demás que le atribuyan la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Sección V

De los Municipios

Artículo 18. Corresponde a los Municipios, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:

- I. Participar en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal, en los términos de la presente Ley;
- II. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de movilidad sustentable, en concordancia con la política estatal y nacional;
- III. Formular, aprobar y administrar el Programa Sectorial, en congruencia y vinculación con otros niveles de planeación, así como evaluar y vigilar su cumplimiento de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- IV. Implementar los instrumentos y mecanismos de diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de movilidad en coordinación con el Ejecutivo Estatal para la movilidad a través de la SEDESU;
- V. Promover y priorizar en la población a través de los programas la adopción de nuevos hábitos de movilidad

- urbana sustentable y prevención de hechos de tránsito encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito y desestimular el uso del automóvil particular, en el ámbito de su competencia;
- VI. Generar la infraestructura para el uso intensivo del transporte público y no motorizado; así como fomentar y difundir el reconocimiento y respeto de la jerarquización de la movilidad que prevé la Ley General y la presente Ley, acorde con los programas y campañas establecidas por el Estado; en el ámbito de su respectiva competencia;
- VII. Coordinar con la SEDESU en el cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- VIII. Participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos ocurran en su ámbito territorial;
- IX. Celebrar con la Federación, el Estado y otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos previstos en el Programa Sectorial;
- X. Promover que las vialidades existentes y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con Sistema de Ciclovías,

accesibilidad universal, estacionamiento para bicicletas, a fin de promover el uso de transporte no contaminante y no motorizado de acuerdo a la jerarquía vial; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el Estado y con otros municipios;

- XI. Participar en la integración y mantenimiento del Registro de Movilidad previsto en esta Ley;
- XII. Expedir los Reglamentos necesarios para la afectiva organización y funcionamiento de la corporación de tránsito a su cargo;
- XIII. Podrán crear áreas administrativas con personal técnico en estudios y proyectos de ingeniería de tránsito, que cuenten con un ingeniero en esta especialidad o profesión afín, a efecto de que elaboren los estudios y proyectos referidos que requiere el servicio de movilidad y tránsito dentro de su jurisdicción y competencia;
- XIV. Mantener la disciplina y la moralidad en el personal destinado a la vigilancia del tránsito;
- XV. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento, así como los decretos, acuerdos, normas y demás disposiciones emitidas sobre la materia, pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;

- XVI. Mantener coordinación con la SEDESU y demás autoridades competentes para el cuidado y protección del ambiente, en la promoción de los Centros de Verificación Vehicular que se instalen en el municipio.

- XVII. Ordenar y regular el tránsito de peatones y de vehículos, conforme a las providencias previstas en esta Ley, en las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven y en el convenio de coordinación suscrito con el Gobierno del Estado, en materia de vialidad y tránsito;

- XVIII. Planear, promover y ejecutar campañas de difusión de las disposiciones contenidas en esta Ley; y

- XIX. Las demás que le atribuyan la presente Ley y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LA COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 19. Son autoridades auxiliares en materia de movilidad, la Secretaría de Obras Públicas, la Secretaría de Economía, los IMPLAN, las dependencias encargadas de la seguridad pública, educación, de salud, protección civil y las de asistencia social, en el Estado y los Municipios, según corresponda.

Artículo 20. En las acciones en materia de movilidad, infraestructura vial, transporte y tránsito en zonas conurbadas y

zonas metropolitanas, las instancias de coordinación, de participación previstas en el artículo 57 de la Ley de Ordenamiento fungirán como entes de coordinación entre el Estado con los Municipios.

Artículo 21. Las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables, coadyuvarán con las autoridades de seguridad pública y los órganos de procuración y de administración de justicia en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22. El Estado y los municipios podrán suscribir convenios de colaboración y coordinación en materia de movilidad y prestación del servicio de vialidad y tránsito.

TÍTULO TERCERO DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I MOVILIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 23. Las autoridades estatales y de los municipios, en el ámbito de su competencia, fomentarán la movilidad institucional en el sector público, privado y social, de conformidad a la presente Ley para orientar a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminado a dichos fines.

CAPÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO Y DEL FONDO DE LA MOVILIDAD

Sección I

Del Financiamiento de la Movilidad

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, para garantizar el tránsito a la movilidad deben establecer la priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas, considerando el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad.

Artículo 25. Los mecanismos de financiamiento para transitar a la movilidad sustentable del Estado, como parte del proceso de planeación de los Asentamientos Humanos, será de conformidad a lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, previendo que dicho financiamiento se podrá dirigir, entre otras prioridades, a apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos, proyectos intermunicipales y de movilidad urbana sustentable.

Los proyectos y acciones en materia de transporte y movilidad que realicen el Estado y los Municipios, con cargo a los recursos federales de fondos y aportaciones, bajo la normatividad vigente para los fondos públicos, deberán guardar la debida congruencia

con el Plan Estatal de Desarrollo, y los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Sección II

Del Fondo Estatal para la Movilidad

Artículo 26. El Fondo Estatal para la Movilidad Sustentable, será de carácter público-privado y tendrá por objeto captar, administrar y aportar recursos que contribuyan a mejorar las condiciones de la infraestructura, seguridad vial y acciones de cultura en materia de movilidad. Su naturaleza e integración se determinarán en el Decreto de su creación.

Los recursos del Fondo estarán integrados por:

- I. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos;
- III. Los relativos al pago de derechos correspondientes a la resolución administrativa de impacto de movilidad y cualquier otro tipo de ingresos por la realización de acciones de compensación de los efectos negativos sobre la movilidad y la calidad de vida que, en su caso, le sean transferidos por la SAF, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y previo acuerdo con el Ejecutivo Estatal;

- IV. Lo relativo al pago de derechos correspondientes por acciones conjuntas y con acuerdos previos con los Ayuntamientos, en materia de tránsito y vialidad;
- V. Los recursos no tarifarios, entendidos como los provenientes de la publicidad exhibida en el equipamiento, mobiliario e instalaciones del SIT.
- VI. Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- VII. Las aportaciones mensuales de las empresas que tengan registro para funcionar como operadoras de redes de gestión de la demanda en los términos de la presente Ley; y
- VIII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

TÍTULO CUARTO ÓRGANOS DELIBERATIVOS Y AUXILIARES

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 27. El Ejecutivo del Estado y los Municipios ejercerán sus facultades en materia de transporte y movilidad en los términos que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley de Ordenamiento y la presente Ley, para tal efecto contarán con órganos auxiliares.

Artículo 28. Son organismos de participación social y gestión ciudadana en materia de movilidad los previstos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la Ley de Ordenamiento siguientes:

- I. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- II. Los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III. Observatorio Ciudadano; y
- IV. Los organismos que el Estado y los Municipios creen conveniente instituir.

Sección I

Del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 29. Además de los participantes señalados en el artículo 17 de la Ley de Ordenamiento, en las sesiones del Consejo Estatal en las que se deliberen temas relacionados con la movilidad y el transporte público deberán participar con el carácter de invitados especiales a participar con voz pero sin voto, dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG, y dos de organismos empresariales.

Sección II

De los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda

Artículo 30. Al Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, previsto en la Ley de Ordenamiento, se integrarán las autoridades municipales en la materia, y en las sesiones en las que se deliberen temas relacionados con la movilidad y el transporte público asistirán con el carácter de invitados dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG.

Sección III

El Observatorio Ciudadano

Artículo 31. El Estado y los municipios promoverán la investigación de los temas relacionados a la movilidad sustentable dentro del Observatorio Ciudadano establecido en la Ley de Ordenamiento.

El Observatorio, con base en las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil, el gobierno del Estado, los municipios y todas las dependencias que aporten información en la materia de movilidad para su estudio, análisis, organización y difusión de información y conocimientos

sobre las acciones relativas a la movilidad sobre territorio y las ciudades.

Artículo 32. El Observatorio Ciudadano será responsable de analizar la evolución de los fenómenos urbanos relacionados con la movilidad sustentable en su conjunto.

Artículo 33. La ciudadanía podrá participar en el diseño de las políticas públicas en la materia, para tales efectos las autoridades competentes organizarán foros de consulta y evaluaciones del desempeño, a partir de los cuales se determinen las áreas que son prioritarias para su atención o mejora, de acuerdo con los intereses específicos de la población.

Así también, los particulares y las asociaciones de profesionistas, organizaciones civiles o grupos interesados, en cualquier tiempo, a través del Observatorio Ciudadano podrán presentar proyectos de mejora o propuestas en materia de movilidad para ser consideradas por las autoridades correspondientes.

Sección IV

De los Organismos del Estado y Municipio

Artículo 34. El Estado y los Municipios podrán crear organismos coadyuvantes para la supervisión, gestión e investigación del desarrollo del transporte público de personas y de carga, cuando así lo consideren pertinente y actúen en coordinación con las autoridades previstas en la presente Ley sin duplicidad de funciones.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 35. Son organismos auxiliares las dependencias y entidades encargadas de coadyuvar con las autoridades en materia de movilidad, en los términos de la legislación que les resulte aplicable.

Artículo 36. Son organismos auxiliares en materia de movilidad, los siguientes:

- I. El Comité Resolutivo;
- II. El Consejo de Movilidad; y
- III. Comisión para el financiamiento de la movilidad sustentable;

Sección I Del Comité Resolutivo

Artículo 37. El Comité tiene por objeto, evaluar las solicitudes que se hayan presentado con motivo de la convocatoria pública expedida para el otorgamiento de concesiones y permisos del servicio público de transporte de carga y emitir el dictamen técnico correspondiente, para su resolución por la SGG.

La integración y funciones del Comité a que alude el presente artículo, estarán establecidas en el reglamento que se derive de la presente Ley.

Sección II

Del Consejo de Movilidad

Artículo 38. El Estado promoverá e integrará la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la Administración Pública en las acciones inherentes a la movilidad y el transporte público, en los términos de esta Ley.

Artículo 39. Con la finalidad de que el Ejecutivo del Estado cuente con mayores elementos en la toma de decisiones relacionadas con el transporte y tránsito, se instalará el Consejo especializado de carácter consultivo, el cual no tendrá carácter de autoridad y sus integrantes ocuparán cargos honoríficos.

La integración y funciones del Consejo a que alude el presente artículo, estarán establecidas en el reglamento que se derive de la presente Ley.

Sección III

Comisión para el Financiamiento de la Movilidad Sustentable

Artículo 40. La Comisión, tendrá como propósito establecer los mecanismos y acciones para gestionar el financiamiento para impulsar la política de movilidad urbana, previsto en este

ordenamiento, con particular atención a la modernización del servicio de transporte público.

La integración y funciones de la Comisión a que alude el presente artículo, estarán establecidas en el reglamento que se derive de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO DE LA PLANEACIÓN Y LA POLÍTICA DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. La planeación, las políticas y programas para la movilidad sustentable serán parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos, se inscribirán dentro del Sistema Estatal de Movilidad y deberán ser congruente con el Sistema Nacional de Planeación Democrática, con el Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y demás instrumentos de planeación previstos en la Ley de Ordenamiento.

Se observarán las bases generales para planear, regular y gestionar la movilidad sustentable de las personas y del transporte de bienes definidos en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de conformidad al artículo 262 y los criterios del artículo 264, ambos de la Ley de Ordenamiento.

Artículo 42. La planeación de la movilidad deberá fijar objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en

información certera y estudios de factibilidad, con la posibilidad de reevaluar metas y objetivos acorde con las necesidades del Estado, sin perjuicio de la visión de largo plazo de su contenido.

Artículo 43. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, proporcionarán los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes y servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.

Para el establecimiento de la política pública y programas en la materia, se otorgará prioridad en la utilización de la vía pública y se valorará la distribución preferente de recursos presupuestales de acuerdo al siguiente orden y jerarquía de movilidad:

- I. Personas con movilidad limitada;
- II. Peatones;
- III. Usuarios de transporte no motorizado;
- IV. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- VI. Prestadores del servicio del transporte de carga;
- VII. Motociclistas; y

VIII. Usuarios de transporte particulares motorizados.

**TÍTULO SEXTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD**

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD**

Artículo 44. El Sistema Estatal de Movilidad se integra por las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la Ley de Ordenamiento, su Reglamento y en la presente Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de planear, regular y fomentar la movilidad de las personas, gestionar el desarrollo del transporte de personas y bienes considerando las necesidades actuales y futuras para su desplazamiento.

Artículo 45. El Sistema Estatal de Movilidad estará integrado por los siguientes instrumentos de planeación:

- I. Programa Estatal;
- II. Programa Sectorial;
- III. Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable;
- IV. Programa Especial de Movilidad Urbana Sustentable; y
- V. Los demás instrumentos que de estos se deriven.

Sección I

Del Programa Estatal de Movilidad

Artículo 46. El Programa Estatal es el instrumento de planeación por medio del cual, el Ejecutivo del Estado, establece los objetivos, metas y acciones encaminadas a mejorar la movilidad y transporte y su integración con los diferentes medios y modalidades.

El Programa Estatal como documento rector contemplado en la Ley de Ordenamiento establecerá lo conducente para la ejecución de la mejora de la movilidad de personas y bienes en la entidad.

El Programa Estatal tendrá un horizonte de mediano plazo de 10 años.

Artículo 47. El Programa Estatal de Movilidad deberá ser congruente con las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y apegarse a las normas oficiales mexicanas que se expidan en términos de movilidad.

Artículo 48. El Programa Estatal, deber estar orientado a:

- I. Seguridad vial y reducción de incidentes de transito;
- II. Promoción de la movilidad activa e inteligente;
- III. Uso de la tecnología;

- IV. Estrategia de mejora de experiencia de viajes de los usuarios, del sistema de movilidad en todas sus modalidades;
- V. Mitigación de impactos a la calidad del aire y cambio climático;
- VI. Aplicación de modelos financieros de inversión y promoción de la movilidad urbana sustentable;
- VII. Constitución de sistemas integrados de transporte;
- VIII. Fortalecer a las ciudades en el instrumento de planeación en la materia;
- IX. Impulso en la generación de bases de datos;
- X. Vinculación con otros instrumentos de planeación;
- XI. Integración de espacios públicos;
- XII. Procesos metropolitanos; y
- XIII. Coordinación con dependencias federales y otras entidades federativas y municipios.

Artículo 49. En la conformación del Programa Estatal, deberán considerarse y en su caso integrar las propuestas y recomendaciones de:

- I. La SGG;
- II. La SEDESU;
- III. Los municipios del Estado;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. Sistema DIF Sinaloa;
- VI. La Secretaría de Obras Públicas;
- VII. La Secretaría de Economía;
- VIII. La Dirección de Energía de SEDESU;
- IX. La Secretaría de Innovación;
- X. La SAF; y
- XI. Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto tenga injerencia en el objeto y finalidades de la presente Ley.

Artículo 50. El Programa Estatal deberá formularse conforme a los lineamientos previstos en el artículo 263 de la Ley de Ordenamiento, y deberá integrar lo siguiente:

- I. Las asignaciones presupuestales para el cumplimiento del Programa;

II. La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en cada región, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas; y

III. Los indicadores para la evaluación.

Artículo 51. El Programa Estatal de Movilidad deberá considerar al menos los siguientes subprogramas:

I. Peatonal;

II. Ciclista;

III. Transporte público;

IV. Seguridad y educación vial; y

V. Las acciones de prevención de los hechos de tránsito y el estudio de sus causas determinantes.

Artículo 52. Para la aprobación del Programa Estatal se observará el procedimiento establecido para el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del artículo 95 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para lo cual se coordinará el procedimiento con la SEDESU previsto en la presente Ley.

Los Sub-programas y sus modificaciones serán formulados con base en los resultados que arrojen los sistemas de información y seguimiento de movilidad, Tránsito y de seguridad vial, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos de planeación y determinar si los factores de aprobación de un programa persisten y, en su caso, modificarlo o formular uno nuevo.

Artículo 53. El Programa Estatal y sus acciones, deberá considerar todas las medidas administrativas y operativas que garanticen el adecuado funcionamiento del sistema de movilidad y las políticas conducentes que mejoren las condiciones de viaje de los usuarios, de acuerdo a los objetivos de esta Ley.

Sección II

Del Programa Sectorial

Artículo 54. El Programa Sectorial es el documento rector previsto como Programa Municipal en la Ley de Ordenamiento, en el cual se desarrollan los sistemas estratégicos y directrices establecidos para las acciones de movilidad, infraestructura y equipamientos para los planes municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en el contenido del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 55. El Programa Sectorial tendrá congruencia con el Programa Estatal y el Programa Municipal respectivo.

Artículo 56. Para la formulación, aprobación y publicación del Programa Sectorial, el municipio correspondiente observará el

procedimiento establecido en el artículo 97 de la Ley de Ordenamiento.

Artículo 57. Los municipios que comprendan zonas metropolitanas o conurbaciones deberán incluir en el Programa de Ordenación de Zona Metropolitana y Programa de Ordenación de Zona Conurbada, lo relativo a las acciones de movilidad urbana integrada y sustentable, los cuales especificarán de conformidad con la Ley General y la Ley de Ordenamiento los medios de transporte público colectivo, sistemas no motorizados y de bajo impacto ambiental, así como criterios en materia de movilidad metropolitana tendientes a la integración de los sistemas de transporte, los lineamientos en materia de estacionamientos y accesibilidad universal.

Artículo 58. Los municipios que integren zonas metropolitanas y conurbadas y tengan publicado el Programa de Ordenación de Zona Metropolitana o Programa de Ordenación de Zona Conurbada correspondiente, no tendrán la obligación de registrar programas sectoriales de movilidad. De conformidad con la Ley General de Asentamiento y la Ley de Ordenamiento, los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o conurbación correspondiente, incluyendo lo relativo a la movilidad.

Sección III

De los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable

Artículo 59. Se adicionan los PIMUS como documentos básicos para configurar las estrategias de movilidad urbana sostenible de centro de población o por zonas metropolitanas en acuerdo con los municipios participantes.

El ámbito territorial de los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable es la del Centro de Población.

Artículo 60. Los PIMUS deben elaborarse por los Ayuntamientos en acuerdo con varios municipios cuando se trate de temas de carácter metropolitano o conurbado, respetando las estrategias del Programa Estatal, del Programa Sectorial y de los PIMUS vigentes. La SEDESU podrá asistir en la elaboración de los Programas Especiales a solicitud de los Ayuntamientos.

Artículo 61. Los PIMUS deberán tener como mínimo el siguiente contenido:

- I. El diagnóstico;
- II. Líneas estratégicas, objetivos y metas específicas e indicadores de desempeño en función de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Movilidad;
- III. Los subprogramas, líneas programáticas y acciones que especifiquen la forma en que contribuirán a la conducción del

desarrollo sustentable del Estado; como mínimo debe incluir temas referentes a:

- a. Vinculación con la estrategia de desarrollo urbano y territorial;
 - b. Seguimiento y gestión de la movilidad de la zona;
 - c. Gestión del transporte metropolitano;
 - d. Infraestructura para la movilidad;
 - e. Ordenación del tránsito interurbano de automóviles;
 - f. Promoción de los transportes públicos colectivos;
 - g. Mejoramiento y eficiencia del transporte público de pasajeros, con énfasis en la accesibilidad para las personas con discapacidad o movilidad limitada;
 - h. Fomento del uso de la bicicleta y del desplazamiento peatonal, así como la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad;
 - i. Acciones encaminadas a reducir hechos de tránsito;
 - j. Organización del estacionamiento; y
 - k. Transporte y distribución de mercancías.
- IV. Las relaciones con otros instrumentos de planeación;
- V. Las responsabilidades que rigen el desempeño de su ejecución;
- VI. Las acciones de coordinación con dependencias federales, entidades federativas y municipios;
- VII. El programa de inversiones; y

VIII. Los mecanismos específicos para la evaluación.

Las autoridades municipales, tendrán la obligación de gestionar la elaboración, aprobación e implementación del PIMUS para ciudades con población mayor a 100 mil habitantes.

Para los centros de población menor a 100 mil habitantes, podrán contar con un PIMUS y se elaborara con el mismo contenido, exceptuando solo el inciso "c" de la fracción III de la gestión del transporte metropolitano.

Artículo 62. La aprobación del PIMUS corresponde al Municipio, y cuando se trate de municipios en Zonas Metropolitanas y/o Conurbadas, corresponderá al Ejecutivo del Estado en coordinación con los Ayuntamientos involucrados, y a la Comisión para la Ordenación de Zona Metropolitana que para ese efecto se establezca, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ordenamiento.

Artículo 63. Los PIMUS deberán tener un horizonte de largo plazo de 12 años, revisándose cada 6 años. El programa de inversiones de cada plan deberá actualizarse cada 3 años, por acuerdo entre el Ejecutivo y los Ayuntamientos participantes, y con la participación que en su caso corresponda al Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 64. Las determinaciones de los PIMUS formaran parte de la cartera de proyectos del Instrumento de planeación del centro de población del cual se derive.

Artículo 65. Los Programas Especiales de Movilidad Urbana Sustentable, tienen por objeto el desarrollo sectorizado del Programa Estatal, que de forma enunciativa más no limitativa son:

- I. Movilidad no motorizada y accesibilidad universal;
- II. Transporte de carga;
- III. Conectividad entre espacios públicos;
- IV. Estacionamientos y centros de encierro;
- V. Seguridad vial; y
- VI. Gestión de la demanda.

La elaboración de los Programas Especiales de Movilidad Urbana Sustentable corresponde a los ayuntamientos.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE DISEÑO, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 66. Los Estudios de Origen y Destino son instrumentos de análisis de la demanda de desplazamiento de la población en un territorio específico, determinado por la distribución espacial de las actividades y de los servicios urbanos que busca satisfacer la

población. La elaboración de los Estudios de Origen y Destino se sujetará a los lineamientos que al efecto emita la SEDESU.

El ámbito territorial de los Estudios de Origen y Destino es el del municipio o Zonas Metropolitanas, con el acuerdo correspondiente de los ayuntamientos involucrados, con el acuerdo entre varios municipios, tanto si integran un área urbana continúa como si no integran ninguna.

Artículo 67. Los estudios de Origen y Destino deberán tener una vigencia de corto plazo de 6 años y serán insumos para el diagnóstico integrado de los PIMUS cuyo contenido, proceso de elaboración y tramitación deberá establecerse por el Reglamento de esta Ley, diferenciando el contenido para asentamientos con más de 100,000 habitantes y con población menor a ésta.

Artículo 68. Para la aplicación de los planes y programas en cuanto al financiamiento de las infraestructuras y de los servicios necesarios, se establecen los instrumentos de programación siguientes:

- I. El programa de inversiones; y
- II. Cartera de Proyectos.

Artículo 69. El Programa de Inversiones es el instrumento que define las prioridades y los mecanismos de financiación de las infraestructuras y de los servicios para la movilidad, que establecen el Programa Estatal y Seguridad Vial y los PIMUS.

El Programa de Inversiones establecido en la programación de las actuaciones en los medios de transporte y los recursos de que se dispone para financiar en un periodo mínimo de seis años.

Las prioridades de inversión deben fijarse según una evaluación multicriterio de las alternativas existentes, que debe tener en cuenta parámetros económicos, sociales y ambientales.

La elaboración del Programa de Inversiones corresponde al organismo que elabore los PIMUS o los planes correspondientes. La aprobación de la financiación de las actuaciones programadas corresponde a la administración competente en cada caso, de acuerdo con el procedimiento aplicable.

La elaboración del Programa de Inversiones deberá ser comunicada al Consejo y Comisión, y a las administraciones con competencias sobre los medios de transporte y sobre las infraestructuras por las que circulan.

Artículo 70. La SEDESU establecerá una Cartera de Proyectos, integrado por estudios y proyectos ejecutivos en materia de movilidad, producto del cumplimiento de las condiciones establecidas como medidas de integración de movilidad en los instrumentos de planeación en la materia, así como todos aquellos que sean elaborados por la Administración Pública Estatal. La Cartera de Proyectos estará disponible para consulta de las dependencias y organismos involucrados en la aprobación de

recursos para los servicios e infraestructura vial con objeto de facilitar la verificación de la documentación correspondiente.

Artículo 71. Para la evaluación de los instrumentos de planificación y para el análisis de los efectos que éstos pueden producir cuando se apliquen, se establecen los instrumentos de evaluación y seguimiento.

El seguimiento, evaluación y control de la política, los programas y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial se realizarán a través de las siguientes herramientas que se enuncian de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Sistema de información y seguimiento para la movilidad;
- II. Indicadores de Movilidad;
- III. Estudios de viabilidad;
- IV. Estudios de impacto ambiental;
- V. Auditorías de movilidad y seguridad vial;
- VI. Estudios de Impacto a la Movilidad;
- VII. Estudios de Impacto de Carga; y
- VIII. Índices de Potencialidad Ciclista.

Artículo 72. El Sistema de información es la base de datos que la SEDESU deberá integrar y operar con el objeto de registrar, procesar y actualizar la información en el Estado en materia de movilidad. La información que alimente al sistema será enviada y generada por los organismos y entidades que correspondan, con los cuales la SEDESU deberá establecer la coordinación.

Este sistema estará compuesto por información geo-referenciada y estadística, indicadores de movilidad y gestión administrativa, indicadores incluidos en los instrumentos de planeación e información sobre el avance de proyectos y programas.

El sistema permitirá dar seguimiento y difusión a la información en la materia, deberán incluir componentes de datos abiertos y se regirá por lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado.

La información y los indicadores de gestión que arrojen el Sistema de Información, se llevarán a cabo las acciones para revisar de manera sistemática la ejecución del Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable y los Programas Especiales.

Asimismo, se realizarán las acciones de evaluación de los avances en el cumplimiento de las metas establecidas en dichos programas, en su caso, propondrá la modificación o actualización que corresponda.

La SEDESU pondrá a disposición de la ciudadanía un informe anual de los avances en materia de movilidad a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 73. Los instrumentos de planeación deben establecer los indicadores de movilidad conforme a los estándares internacionales, los cuales deberán cubrir al menos las siguientes categorías:

- I. Accesibilidad;
- II. Impacto ambiental y territorial;
- III. Emisiones de gases de efecto invernadero;
- IV. Impacto sonoro;
- V. Seguridad;
- VI. Práctica monopólica y barreras a la competencia;
- VII. Costos sociales y eficiencia de los sistemas;
- VIII. Capacidad, oferta y demanda;
- IX. Calidad del servicio;
- X. Consumo energético;

XI. Intermodalidad; y

XII. Los demás que se establezcan en los Programas y reglamentos emanados de la presente Ley.

La información del sistema permitirá dar seguimiento y difusión a la información en la materia, podrá incluir componentes de datos abiertos y se regirá por lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Cada una de las fracciones mencionadas en el artículo 71, serán desarrolladas en su contenido, metodología y aplicación en el Reglamento correspondiente de la Ley.

CAPÍTULO III DE LA MODIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS

Artículo 74. El Programa Estatal y los Programas Sectoriales de Movilidad se podrán actualizar, modificar, derogar o abrogar cuando:

- I. Exista una variación sustancial de las condiciones o circunstancias que les dieron origen;
- II. Surjan técnicas diferentes que permitan una ejecución más eficiente;

- III. No se inicien en la fecha señalada o dejen de cumplirse en las etapas de ejecución, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y
- IV. Sobrevenga otra causa de orden o de interés general que haga recomendable adoptar alguna de esas medidas.

En ningún caso se podrá derogar o abrogar los programas sin que en la resolución correspondiente se declare la vigencia de uno nuevo.

Artículo 75. Las modificaciones al Programa Sectorial podrán ser solicitadas ante la dependencia municipal correspondiente por los sujetos señalados en el artículo 99 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano así como por la SEDESU a través del Consejo referido en la presente ley.

La autoridad municipal estará facultada para conceder o negar la modificación del Programa de Movilidad cuando se afecte, directa o indirectamente el orden público, el interés general o el ámbito de su competencia. Para este efecto, elaborará los estudios y análisis que soporten su decisión. Toda actualización o modificación a los programas de movilidad se sujetarán al mismo procedimiento que el establecido para su formulación y expedición.

Para realizar modificaciones se deberán observar los principios de integralidad, largo plazo, participación ciudadana y sustentabilidad.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. En observancia a la jerarquía de movilidad, la preferencia de circulación en la vía pública atenderá a lo siguiente:

- I. Los peatones; con especial atención las personas con movilidad limitada, los infantes y los adultos mayores quienes tendrán preferencia de paso en los cruces o zonas de paso peatonal; asimismo, se les otorgarán las facilidades para abordar los vehículos de transporte público en los lugares destinados para ello. En las intersecciones no semaforizadas tendrán preferencia de paso respecto de los vehículos; en tanto que, en las intersecciones o secciones intermedias de vialidad semaforizadas podrán transitar cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando encontrándose en señal de alto, el agente de tránsito detenga el tráfico vehicular. Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que aquellos terminen su cruce;

- II. Los escolares tendrán paso preferencial en todas las intersecciones y zonas destinadas para esos fines, y se les dará prioridad en el ascenso y descenso de los vehículos de

servicio de transporte público; en consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones apropiadas, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

Además del derecho de paso, cuando estén involucrados escolares en alguna acción de tránsito, se observarán las siguientes reglas:

- a. Los promotores voluntarios o agentes de educación vial, serán auxiliares de tránsito para proteger a los escolares a la entrada o salida de sus centros de estudio, para lo que deberán contar con capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes y demás aditamentos adecuados para desempeñar su función, en los términos que señale el Reglamento; y
 - b. Los conductores de vehículos que adviertan que se encuentra un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso o descenso de escolares, deberán de disminuir su velocidad y tomarán las precauciones pertinentes;
- III. Los ciclistas tienen derecho a una movilidad segura y preferencial, y el deber de utilizar los espacios de circulación designados, acatar las indicaciones de la autoridad correspondiente, así como los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva,

respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal, así como dar preferencia a las personas con movilidad limitada y peatones;

- IV. En los carriles destinados para ese fin, el transporte público tiene preferencia al circular sobre el transporte de motor en general, con la obligación de respetar, el espacio de circulación compartida con los ciclistas, los paraderos y el ascenso y descenso de los peatones, dando preferencia a las personas con movilidad limitada; y
- V. Los conductores de vehículos del servicio de transporte que circulen en la infraestructura vial, acatarán todas las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como las medidas establecidas para la conservación y protección del medio ambiente.

Todos los sujetos de la movilidad o usuarios de las vías públicas, están obligados a obedecer los señalamientos de la presente Ley.

Artículo 77. Los usuarios de la vía pública, deberán de abstenerse de realizar todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas.

Queda prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio correspondiente, quien la expedirá únicamente para aquellos lugares donde dichos

depósitos no signifiquen obstáculos de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Si existe un obstáculo en la vía pública y el propietario responsable no lo removiére, la autoridad pertinente deberá retirar el obstáculo y poner a disposición al responsable ante la instancia competente, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 78. Para el tránsito de contingentes, caravanas o manifestaciones de índole cultural, cívico, religioso, político, social o deportivo que se realicen en la vía pública, será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales.

Artículo 79. Los usuarios del servicio público de transporte de carga, tienen derecho a que sus bienes, productos o materiales, sean trasladados y asegurados desde el lugar de su embarque hasta el sitio de destino previamente determinado, bajo la responsabilidad del prestador del servicio.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES

Artículo 80. Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I. Seguridad al desplazarse en los centros de población con las condiciones óptimas de comodidad, habitabilidad, y

accesibilidad al uso de los diversos modos de transporte acordes con los principios establecidos en esta Ley;

- II. Disfrutar del espacio público y de un medio ambiente sano, en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad adecuadas para su salud física, emocional y mental;
- III. Acceder a un sistema de movilidad libre, seguro e incluyente, a través de un servicio de transporte público debidamente equipado, así como de zonas seguras para todo tipo de movilidad urbana y la disposición de áreas de aparcamiento que no afecten su movilidad;
- IV. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes de tránsito;
- V. Derecho de paso libre sobre las aceras y zonas peatonales;
- VI. Derecho de preferencia al cruzar las calles, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones, en los cruces peatonales con señalamiento específico en vuelta continua de los vehículos a la derecha o a la izquierda o con señalamiento manual o electrónico, cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar totalmente la vía, cuando transiten en formación, desfile, filas escolares o comitivas organizadas y cuando transiten

por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de alguna cochera, estacionamiento o calle privada;

- VII. Derecho de orientación, entendido como la obligación a cargo de los agentes, a proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre el señalamiento vial, ubicación de las calles, normas que regulen el tránsito de personas y bienes; y
- VIII. Derecho de asistencia o auxilio, es decir, la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a quienes no se encuentren en uso de sus facultades físicas o mentales para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso; en estos casos los agentes de tránsito, deberán acompañar a los menores y personas con movilidad limitada, hasta que se complemente el cruzamiento.

Artículo 81. Al transitar por la vía pública, los peatones deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. Cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso, de forma perpendicular a las aceras, atendiendo las indicaciones de los oficiales de tránsito, cuando se encuentren presentes;
- II. Abstenerse de caminar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles;

- III. Dar preferencia de paso y asistencia a las personas que utilicen ayudas técnicas o tengan movilidad limitada;
- IV. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar las calles cerciorándose que pueden hacerlo con toda seguridad;
- V. Cuando no existan banquetas en las vialidades, deberá circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso, procurarán circular en sentido contrario al tránsito de los vehículos; y
- VI. Al abordar o descender de un vehículo, no deberán obstaculizar la circulación, hasta el momento que se acerque el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con toda seguridad.

Artículo 82. Los conductores están obligados a detener el vehículo para ceder el paso al peatón. En las vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores deberán ceder el paso a los peatones provenientes de la vía de circulación opuesta.

Artículo 83. En ningún momento el propietario de un predio podrá modificar las banquetas para el ingreso al mismo en perjuicio del peatón, salvo en los casos previstos en los reglamentos o la normatividad respectiva.

CAPÍTULO III DE LOS CICLISTAS

Artículo 84. Las autoridades estatales y municipales favorecerán la implementación de acciones que propicien el uso de la bicicleta como medio de desplazamiento preferente a los vehículos de motor.

Artículo 85. Serán directrices de las acciones gubernamentales en materia de promoción del uso de la bicicleta las siguientes:

- I. El fomento e incentivo del uso de la bicicleta como medio de transporte saludable y no contaminante;
- II. La protección a las personas que usen la bicicleta como medio de transporte;
- III. La adecuación de las políticas públicas en el Estado para generar las condiciones e infraestructura necesarias que permitan usar la bicicleta como medio de transporte;
- IV. La organización de un sistema de transporte sustentable, eficiente y accesible sobre el uso de la bicicleta que cuente con infraestructura equipamiento suficiente; y
- V. El reconocimiento de la prioridad en el uso de medios de transporte de menor costo económico, social y ambiental.

Artículo 86. Todos los niveles de gobierno implementarán campañas de difusión permanentes que fomenten el uso de la bicicleta, así como una cultura de respeto a los ciclistas.

Artículo 87. Para los efectos del presente Capítulo, se consideran vehículos similares a la bicicleta, los siguientes:

- I. Triciclos; y
- II. Bici sillas de ruedas y sillas de ruedas en la que se desplacen las personas con movilidad limitada.

Artículo 88. Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circularán en el centro del carril de extrema derecha de las vías sobre las que transiten y en el sentido de la vialidad, cuando no cuenten con infraestructura ciclista;
- II. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos;
- III. No llevarán personas o carga que les dificulte la visibilidad, el equilibrio o su adecuado manejo salvo que la bicicleta cuente con las adecuaciones pertinentes;
- IV. No podrán usar radio o reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conducir;

- V. No podrán circular sobre las banquetas o las zonas de seguridad, excepto los menores de 12 años;
- VI. Respetar el derecho de paso de los peatones;
- VII. En la circulación nocturna y lugares de poca visibilidad deberán encender el faro delantero que emita luz blanca y portar reflejante de color rojo en la parte posterior de la bicicleta;
- VIII. Al circular por las vialidades, en los casos de cambio de carril o viraje en alguna intersección deberá previamente señalar el sentido del movimiento a través de algún medio adecuado que permita su conocimiento a los demás usuarios de la vía;
- IX. Deberán usar los implementos recomendados para su protección y para ser distinguidos en situaciones de poca visibilidad; y
- X. Se abstendrán de realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad física o la de los demás.

Artículo 89. En todas las vías de circulación y en donde se establezcan o adapten carriles como vías ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

Los conductores de vehículos automotores deben otorgar al menos la distancia de 1 metro de separación lateral entre la bicicleta y sus vehículos.

Artículo 90. Todas las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, estacionamientos públicos y terminales de autobuses urbanos deberán contar con bici estacionamientos adecuados.

CAPÍTULO IV DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 91. Los usuarios del transporte público tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir un servicio de calidad, moderno, cómodo, eficiente, seguro e higiénico, que satisfaga sus necesidades;
- II. A la prestación de un servicio de transporte público en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpido;
- III. Recibir un trato digno y respetuoso sin ningún tipo de discriminación, maltrato o violencia;
- IV. A que el medio de transporte cubra todo el recorrido de la ruta autorizada;

-
- V. A que las corridas del transporte sean despachadas de acuerdo con los intervalos establecidos;
 - VI. A que se respeten las tarifas autorizadas para el servicio público de transporte de personas, incluyendo las tarifas preferenciales a que se refiere esta Ley; en su caso, la contraprestación acordada mediante contrato celebrado con el concesionario;
 - VII. Disfrutar de un ambiente libre de contaminación generada por el mismo vehículo;
 - VIII. Conocer el número de licencia, gafete y fotografía del operador, dichos documentos deberán colocarse en un lugar visible del vehículo y serán de un tamaño que permitan su lectura a distancia;
 - IX. A que las unidades cuenten con las características de diseño de accesibilidad y de información para todas las personas y sus diferentes condiciones y capacidades, en términos de la normatividad expedida por la SEDESU;
 - X. Exigir al conductor el comprobante de pago de la tarifa cuando éste se haga en efectivo a bordo del vehículo;
 - XI. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;

- XII. Tener acceso a la información relativa al servicio público de transporte respecto de las rutas, horarios, tarifas, zonas y demás condiciones de operación; y
- XIII. Presentar quejas y sugerencias sobre los vehículos del servicio de transporte, personal y condiciones de operación del servicio.

Artículo 92. Los usuarios del transporte público tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Del servicio público de transporte de personas, pagar las tarifas autorizadas a través de los sistemas de recaudo aprobados por la SEDESU.
- II. Del servicio público de transporte de carga, celebrar con el concesionario contrato por escrito de prestación de servicios de transporte, así como pagar la contraprestación acordada contractualmente;
- III. Mostrar buen comportamiento, educación, civilidad y respeto hacia las demás personas;
- IV. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- V. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto;

- VI. Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de los vehículos e infraestructura del transporte público;
- VII. Solicitar al operador su ascenso o descenso sólo en los lugares autorizados para ese efecto; y
- VIII. Las demás señaladas en la presente Ley y en las normas reglamentarias;

Artículo 93. Se prohíbe a los usuarios del servicio público de transporte:

- I. Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- II. Introducir armas a los vehículos;
- III. Alterar el orden a bordo del vehículo de transporte y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;
- IV. Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;
- V. Hacer uso de los vehículos del servicio, bajo el influjo de cualquier tipo de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;

- VI. Introducir o portar en los vehículos del servicio de transporte, con excepción del servicio de carga, mercancías, paquetes o cualquier material o carga que resulte peligrosa para los demás usuarios, por su forma o dimensiones o por su carácter tóxico, corrosivo, reactivo o explosivo;
- VII. Colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- VIII. Fumar o ingerir bebidas embriagantes a bordo del vehículo;
y
- IX. Las demás que se deriven de la presente ley y de las normas reglamentarias.

Artículo 94. Son causas justificadas para negar la prestación del servicio de transporte público de personas al usuario cuando:

- I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo; o bien, cuando se pretenda ejercer el comercio de forma ambulante dentro del vehículo;

- III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios;
- IV. Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados;
- V. De manera evidente se perciban alteraciones de la conducta que puedan poner en riesgo la seguridad de los demás usuarios;
- VI. Se solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo; y
- VII. En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 95. Son causas justificadas para negar la prestación del servicio de transporte público de carga al usuario cuando se niegue a celebrar con el concesionario el contrato por escrito de prestación de servicios de transporte o bien por falta de cumplimiento a otros que ya se hubiesen celebrado con anterioridad, incluyendo la falta de pago de la contraprestación acordada.

Artículo 96. Tratándose de transporte de carga se podrá negar la prestación del servicio cuando se solicite embarcar materiales que pongan en riesgo la seguridad pública o que el prestador desconozca la naturaleza de la carga.

Artículo 97. Cuando el servicio no se rija por rutas establecidas, éste se podrá interrumpir cuando el usuario exija conducirse por vialidad intransitable, o bien represente notorio peligro para el usuario o el operador, o se contravengan las disposiciones en materia de tránsito.

Artículo 98. Los botones de pánico, las alarmas de urgencia, seguridad y solicitud de auxilio colocados en paraderos, vehículos de transporte público y centros de transferencia multimodal; extinguidores de incendio y los sistemas de comunicación instalados en los paraderos sólo deberán ser accionados por los operadores o usuarios en caso de emergencia.

Artículo 99. Los menores de siete años sólo pueden hacer uso del transporte público de personas cuando estén acompañados por persona mayor de edad que se responsabilice de su seguridad.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES PARTICULARES Y DEL TRANSPORTE PUBLICO

Sección I De los Derechos

Artículo 100. Son derechos de los conductores del transporte público:

- I. Gozar del derecho al trabajo y seguridad social, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;
- II. Recibir capacitación periódica y actualizada para el correcto desempeño de su trabajo;
- III. Contar con los instrumentos necesario para el ejercicio de su labor en las condiciones de seguridad establecida en la Ley;
- IV. Recibir un trato digno de patronos o jefes, de las autoridades y de los usuarios; y
- V. Tener un ambiente de trabajo sano, adecuado, con planeación y organización en los tiempos que deberá cubrir en la ruta.

Sección II

De las Obligaciones de los Conductores del Servicio Público de Transporte y de Vehículos Particulares

Artículo 101. Son obligaciones de los conductores:

Del Servicio Público de Transporte.-

- I. Someterse, cuando así lo determine la SEDESU, a los exámenes médicos y toxicológicos necesarios, a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud, para realizar con seguridad y eficiencia las funciones inherentes a sus actividades.

- II. Atender las instrucciones y disposiciones de operación que la SEDESU les indique. Serán los responsables directos de las infracciones que cometan, con motivo de su actividad.
- III. Cumplir con los indicadores de seguridad higiene, comodidad y trato amable, que se le indiquen;
- IV. Portar, en su caso, el uniforme que se le asigne;
- V. Llevar los cursos de capacitación y adiestramiento, que se le indiquen, de acuerdo con los planes y programas contenidos en el programa de capacitación correspondiente;
- VI. Acreditar la aprobación de los cursos de capacitación y actualización, indicados en el programa respectivo; y
- VII. Contar con los documentos establecidos en la presente Ley, tales como la licencia de conducir del servicio público de transporte, y el certificado de aptitud que se menciona en este ordenamiento.

En este caso, se les extenderá un certificado de aptitud, previo curso de capacitación a que deberán someterse, en los términos que se indiquen en el Reglamento de esta Ley.

De Vehículos Particulares.-

- I. Tirar o arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior;
- II. Transportar un número de personas superior al número de plazas o asientos cuya capacidad posea el vehículo;
- III. Abordar o descender de los vehículos cuando se encuentren en movimiento; en todo caso el ascenso o descenso del vehículo lo efectuarán del lado que se encuentre más cercano a la banqueta, una vez que éste haya detenido totalmente su marcha;
- IV. Viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos;
- V. Cargar sobre sus piernas niños, mascotas u objetos al conducir;
- VI. Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico mientras los vehículos se encuentren en movimiento, con excepción de los pasajeros y conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia;
- VII. Utilizar los cinturones de seguridad del vehículo. Esta disposición se hará extensiva también a los pasajeros;

- VIII. Disminuir su velocidad o detenerse, dando preferencia peatonal en los casos que determine el Reglamento;
- IX. Conducir dentro de los límites de velocidad autorizados, observando las disposiciones que para tal efecto señale el Reglamento de la presente Ley;
- X. Obedecer las luces de los semáforos y todos los señalamientos viales existentes en las vías públicas;
- XI. Obedecer las señales manuales y atender las medidas de seguridad que hagan los agentes de tránsito;
- XII. Obedecer las señales manuales que en los términos de la presente Ley realicen las personas autorizadas por los centros escolares dentro de su perímetro, o personas habilitadas en casos de emergencia;
- XIII. Utilizar el claxon únicamente cuando se haga necesario;
- XIV. Contar con licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca, así como traer en el vehículo la tarjeta de circulación vigente del mismo, y la póliza de seguro vigente con cobertura de al menos daños a terceros, que garantice su responsabilidad civil en caso de hecho de tránsito;
- XV. Presentarse ante las autoridades de tránsito, o de la SGG en su caso cuando así sea requerido;

- XVI. Tener cuidado para evitar hechos de tránsito, guardando la distancia prudente de vehículo a vehículo; y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona deberán disminuir su velocidad hasta el mínimo;
- XVII. Presentar a los oficiales la documentación inherente a la conducción de tránsito de vehículos, cuando le sea solicitada;
- XVIII. Utilizar casco protector, reglamentario, tanto los conductores como sus acompañantes, en el caso de que los vehículos fuesen motocicletas de dos o más ruedas;
- XIX. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, herramienta básica y extinguidor; y
- XX. Las demás que establezca esta Ley y el reglamento que de ella se derive.

Los conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia quedarán exentos de cumplir con lo dispuesto en las fracciones VIII, IX, X, XI y XII a que hace referencia el presente artículo en su apartado de Vehículos Particulares, siempre que sea en uso de funciones propias de seguridad y atención social, observando en todo momento las debidas precauciones.

Queda prohibido a toda persona conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o sustancia tóxica que disminuya en forma notable su aptitud para conducir, aun cuando por prescripción médica esté autorizado para su uso. Los conductores del servicio público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol o sustancias tóxicas.

El Reglamento que se derive de la presente Ley establecerá los niveles de alcoholemia, según se trate de aliento alcohólico o estados de ebriedad y su clasificación, así como las sanciones que para cada correspondan, y precisará el procedimiento respectivo para su aplicación. Del mismo modo dicho Reglamento definirá el tipo de alcoholímetro que se utilizará para la medición del grado alcohol universalmente aceptable.

Cuando el conductor que se oponga o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico.

Artículo 102. Son obligaciones de los conductores del servicio público de transporte en materia de tránsito:

- I. Utilizar los cinturones de seguridad del vehículo. Esta disposición se hará extensiva también a los pasajeros;
- II. Disminuir su velocidad o detenerse, dando preferencia peatonal en los casos que determine el Reglamento;

- III. Conducir dentro de los límites de velocidad autorizados, observando las disposiciones que para tal efecto señale el Reglamento de la presente Ley;
- IV. Obedecer las luces de los semáforos y todos los señalamientos viales existentes en las vías públicas;
- V. Obedecer las señales manuales y atender las medidas de seguridad que hagan los agentes de tránsito;
- VI. Utilizar el claxon únicamente cuando se haga necesario;
- VII. Contar con licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca, así como traer en el vehículo la tarjeta de circulación vigente del mismo, y la póliza de seguro vigente con cobertura de al menos daños a terceros, que garantice su responsabilidad civil en caso de hecho de tránsito;
- VIII. Obedecer las señales manuales que en los términos de la presente Ley realicen las personas autorizadas por los centros escolares dentro de su perímetro, o personas habilitadas en casos de emergencia;
- IX. Presentarse ante las autoridades de tránsito, o de la SGG en su caso cuando así sea requerido;

- X. Tener cuidado para evitar hechos de tránsito, guardando la distancia prudente de vehículo a vehículo; y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona deberán disminuir su velocidad hasta el mínimo;
- XI. Presentar a los oficiales la documentación inherente a la conducción de tránsito de vehículos, cuando le sea solicitada;
- XII. Utilizar casco protector, reglamentario, tanto los conductores como sus acompañantes, en el caso de que los vehículos fuesen motocicletas de dos o más ruedas;
- XIII. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, herramienta básica y extinguidor; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley y el reglamento que de ella se derive.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Sección I De los Derechos

Artículo 103. Los concesionarios del servicio de transporte tienen los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio de transporte autorizado;
- II. Del servicio público de transporte de personas, cobrar la tarifa autorizada o la contraprestación correspondiente;
- III. Del servicio público de transporte de carga, cobrar la contraprestación acordada mediante contrato por escrito celebrado con el usuario;
- IV. Transmitir los derechos derivados de la concesión o permiso en los términos de esta Ley;
- V. Solicitar la prórroga de la vigencia de la concesión o permiso;
y
- VI. Proponer a la SEDESU la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio.

Sección II

De las Obligaciones

Artículo 104. Son obligaciones de los Concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte:

- I. Prestar el servicio de manera uniforme, continua y eficiente de conformidad con lo que establezca la concesión;
- II. Presentar y registrar el vehículo con el que se habrá de prestar el servicio público concesionado;
- III. Sujetarse a las disposiciones de la presente Ley, de los ordenamientos federales en materia de trabajo y previsión social, de los reglamentos aplicables en la materia, del título de concesión, de los manuales, instructivos y circulares que emitan las autoridades competentes;
- IV. Prestar el servicio de manera obligatoria cuando lo requiera la autoridad competente, en casos de riesgo o desastre, con arreglo a las disposiciones de esta Ley;
- V. Sujetarse a los itinerarios, horarios, coberturas geográficas, tarifas, sitios, terminales, frecuencias del servicio; a las especificaciones de las unidades y de sus equipos en lo que se refiere a las condiciones de comodidad, tecnología, higiene y seguridad; portando los vehículos en este último

- caso: equipos, sistemas, dispositivos y demás accesorios que determinen las autoridades competentes;
- VI. Responder por las faltas o infracciones, en que incurran por sí mismos, a la presente Ley y normas reglamentarias que de ella se deriven;
- VII. Cubrir el pago de los derechos generados con motivo de la prestación del servicio;
- VIII. El prestador del servicio público de transporte de personas deberá contar con contrato de seguro comercial, fideicomiso o fondos mutualistas registrados y aprobados por la autoridad competente, para garantizar a los usuarios y a los terceros ante cualquier siniestro que puedan sufrir en su persona o bienes;
- IX. En el caso del servicio público de transporte de carga, cuando el usuario pretenda que el prestador del servicio responda por los daños causados por pérdida o daño en sus bienes, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor de la carga y cubrir como cargo adicional el costo que resulte del contrato del seguro comercial, fideicomiso o fondos mutualistas, autorizados por la autoridad competente. Si el usuario dejare de declarar el valor de la carga y cubrir el cargo adicional del costo que resulte del contrato de seguro comercial, fideicomiso o fondos mutualistas, la responsabilidad del prestador del servicio quedara limitada a una cantidad equivalente a quince

días de Unidad de Medida y Actualización, por tonelada, o bien la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso o menor valor declarado, según sea el caso.

- X. Prestar el servicio con vehículos que reúnan las condiciones de peso, dimensión, capacidad y otras especificaciones, definida en el reglamento de esta Ley y en los manuales de esta materia, así como mantenerlos en condiciones óptimas de seguridad, físicas y electromecánicas;
- XI. Cumplir con la cromática autorizada para cada modalidad, conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones físicas, en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos se establezcan en los manuales autorizados y no alterar la estructura original del vehículo sin autorización de la SEDESU;
- XII. Aceptar la intervención del Gobierno del Estado en la administración del servicio, en los casos en que el concesionario se niegue generalizada, sistemática o permanentemente a prestarlo, o exista una causa de utilidad pública;
- XIII. Vigilar que sus operadores y personal relacionado con el servicio que presta, cumpla con las disposiciones legales; asimismo, que portan en lugar visible en sus unidades un tarjetón de identificación expedido por la autoridad competente, con la finalidad de contar con un formato que

- reúna los elementos gráficos y de escritura legibles al usuario para la identificación plena del operador;
- XIV. Proporcionar en todo tiempo a las autoridades competentes que lo requieran, los datos, informes o documentos que le sean solicitados y que se relacionen con la operación de la concesión o permiso a efecto de conocer y evaluar la forma de prestación del servicio; y otorgarle las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación e inspección;
- XV. Registrar y mantener vigente la autorización ante la SEDESU de los operadores que prestarán el servicio;
- XVI. Renovar los vehículos que rebasen la antigüedad máxima permitida, de acuerdo a lo señalado en la presente Ley y en su Reglamento;
- XVII. Mostrar la tarifa en los lugares autorizados, colocando una calcomanía inalterable que tendrá las dimensiones y leyendas señaladas por la autoridad competente;
- XVIII. Dotar en su caso al conductor de moneda fraccionaria suficiente que facilite la devolución del cambio a los usuarios, cuando se trate de transporte de personas;
- XIX. Mantener en buen estado y en correcto funcionamiento los vehículos autorizados en el título de concesión, cumpliendo en tiempo y forma con los mantenimientos preventivos y

correctivos, en los términos que se establezcan en el Reglamento o en los lineamientos operativos que para tal fin se expidan;

- XX. La instalación de dispositivo regulador de velocidad en las unidades que presten el servicio de transporte público, a fin de que no puedan exceder de 60 Kilómetros por hora en las zonas urbanas y de 95 Kilómetros por hora, para modalidades de transporte público que operen fuera de estas zonas;
- XXI. Portar en el vehículo y en lugar visible los engomados que la autoridad le otorgue para acreditar que aprobó las revisiones correspondientes;
- XXII. Abstenerse de colocar en los cristales del vehículo, rótulos, carteles y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor; asimismo, cuando los cristales se encuentren estrellados o rotos, el propietario del vehículo estará obligado a cambiarlos;
- XXIII. Llevar la bitácora de mantenimiento en los vehículos destinados al servicio público en los términos del Reglamento;
- XXIV. Notificar a la SEDESU, al menos con cuarenta y cinco días de anticipación, cuando decidan dejar de operar una concesión;

- XXV. Someter las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con lo que establezca la legislación aplicable en materia ambiental;
- XXVI. Solicitar autorización para portar publicidad en la unidad de transporte público, de acuerdo al Reglamento;
- XXVII. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal respecto de otros concesionarios o permisionarios;
- XXVIII. Tratándose de las modalidades del servicio de transporte público de personas, deberá admitir como medio de pago de la tarifa el que determine la autoridad competente, basado preferentemente en medios de pago electrónicos; así como utilizar, en todos sus vehículos, la tecnología y dispositivos señalados por la misma;
- XXIX. Tratándose de los concesionarios del SIT, prestar el servicio y operar sus unidades de conformidad con las instrucciones que reciban de la SEDESU a través del que será dirigida su actividad diaria en la red integrada de transporte de la que formen parte, con la aprobación de la autoridad competente;
- XXX. Resarcir a los usuarios y a los terceros, por los daños físicos o patrimoniales que se les causen, con motivo de la prestación del servicio sujeto a concesión o permiso;

- XXXI. Constituir en tiempo y forma las garantías en los términos establecidos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- XXXII. Otorgar capacitación permanente a los operadores del transporte público en cualquiera de sus modalidades, mediante un mínimo de tres cursos al año;
- XXXIII. Abstenerse de sustituir de forma temporal o definitiva los vehículos registrados para otorgar el servicio, aún y cuando sea por períodos cortos, debido al mantenimiento preventivo y correctivo que se le dé, si no es con la autorización por escrito de la SEDESU;
- XXXIV. No hacer uso de la vía pública para el establecimiento de terminales, sitios o estacionamiento, salvo autorización expresa de la autoridad competente. La ubicación y proyectos de las terminales deberán ser previamente aprobados por las autoridades competentes;
- XXXV. Anotar en cada unidad el número económico y de ruta asignada, en el parabrisas derecho y en la parte posterior, en recuadros especiales;
- XXXVI. Proporcionar al operador el uniforme reglamentario para su uso durante el Servicio;
- XXXVII. Prestar el servicio bajo las condiciones que establezca el Ejecutivo del Estado en casos de emergencia, siniestros u otras circunstancias que afecten a la población;

- XXXVIII. No permitir que viajen personas en los lugares destinados a la carga;
- XXXIX. Presentar la revista vehicular en las formas, procedimientos y términos que la SEDESU determine, debiendo pagar los derechos correspondientes, conforme lo determine el Reglamento. La revista físico-mecánica será anual;
- XL. Realizar de manera periódica y aleatoria exámenes de antidopaje a los conductores, así como permitir a las autoridades correspondientes la realización de dichos exámenes;
- XLI. Acreditar ante la autoridad que todos los trabajadores que presten el servicio gocen de las prestaciones laborales y de seguridad social según lo establezca la normatividad aplicable, de acuerdo al trabajo contratado y hacerlo del conocimiento a la autoridad competente;
- XLII. El concesionario deberá cumplir con la obligación establecida en el párrafo que antecede a los treinta días posteriores al otorgamiento de la concesión, en cada revista vehicular, al solicitar la renovación de la concesión o cuando exista una queja ante la SEDESU por parte del operador;
- XLIII. Aplicar las exenciones de pago, tarifas preferenciales y otros beneficios en favor del usuario en los casos previstos por esta Ley y su Reglamento;

- XLIV. Destinar en los vehículos de transporte colectivo, dos asientos en vehículos de hasta veinte pasajeros para uso prioritario de personas con movilidad limitada, y cuatro asientos en vehículos de hasta cuarenta pasajeros en la misma condición. En todo caso dichos asientos serán ubicados en la parte del vehículo más próxima a la puerta de acceso;
- XLV. Los vehículos de transporte colectivo deberán estar adaptados para el ascenso y descenso de personas con movilidad limitada;
- XLVI. Los vehículos de transporte colectivo deberán contar con equipo especializado que facilite su uso a cualquier persona con discapacidad. La cantidad de vehículos que deberán ser adaptados para prestar de manera adecuada el servicio, serán determinados de conformidad con los estudios que al efecto elabore la autoridad competente;
- XLVII. Los concesionarios podrán realizar convenios con las diversas instituciones públicas y privadas para establecer las adaptaciones necesarias para personas con movilidad limitada, en los vehículos de transporte colectivo;
- XLVIII. Instalar y mantener en buen funcionamiento la tecnología de acopio de información operacional según lo establezca la SEDESU;

- XLIX. Colocar y mantener en un lugar visible dentro de los vehículos del servicio de transporte, el catálogo de derechos de los usuarios y los números telefónicos de emergencia, información general y aquellos donde los usuarios puedan canalizar sus quejas y sugerencias;
- L. Mantener en funcionamiento, durante la prestación del servicio, los equipos del sistema de recaudo y de monitoreo aprobados por la SEDESU;
- LI. Abstenerse de instalar u operar en los vehículos de servicio, cualquier tipo de equipo que emita sonidos o luces que dificulten la concentración de los conductores de la unidad o de otros vehículos, que causen molestias a los pasajeros y aditamentos en los cristales que obstruyan la visibilidad hacia o desde el interior del vehículo;
- LII. Proporcionar capacitación a sus conductores conforme a los contenidos autorizados por la SEDESU;
- LIII. Verificar que sus conductores se presenten a laborar con el uniforme correspondiente;
- LIV. No permitir que sus conductores presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo, siendo solidariamente responsable en caso de incumplimiento de esta disposición;

- LV. Cumplir con las estipulaciones que para la prestación de los servicios le fije la concesión o permiso respectivo, de acuerdo con esta Ley y disposiciones que por causa de interés social dicte el Ejecutivo del Estado;
- LVI. Cobrar por el transporte de personas el precio establecido en las tarifas aprobadas previamente por el Ejecutivo del Estado, o en su caso, la contraprestación acordada con el usuario. En el caso del servicio público de transporte de carga, cobrar la contraprestación establecida en el contrato celebrado por escrito con el usuario;
- LVII. Vigilar que los conductores de los vehículos obtengan la licencia y certificado de aptitud respectivos y cumplan con las disposiciones legales de la materia;
- LVIII. Instalar botones de pánico en las unidades de transporte público; y
- LIX. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo 105. Las personas morales, que por concesión del Ejecutivo del Estado exploten el servicio público de transporte, estarán obligadas a llevar un libro de registro de sus miembros, asignándoles a cada uno de ellos el número de orden que le corresponda. Asimismo, deberán llevar un libro de actas debidamente foliado y autorizado por la SEDESU.

Artículo 106. Las personas morales concesionarias, podrán incluir en sus estatutos la forma en que los trabajadores se incorporarán como socios de la misma y la manera en que éstos últimos adquirirán un permiso, en caso de aumentos autorizados conforme a la demanda.

Artículo 107. En caso de emergencia, desastres naturales y circunstancias análogas todos los propietarios de vehículos de servicio público estarán obligados a brindar transporte gratuitamente a servidores públicos y agentes de cualquier corporación policiaca, de acuerdo con el programa que se establezca para tales efectos.

Artículo 108. Los concesionarios del servicio público estarán obligados a remitir mensualmente a la SEDESU, informes estadísticos sobre el transporte, número de pasajeros, señalando ascensos y descensos. El reglamento precisará fechas, formatos y demás elementos para que se cumpla esta disposición.

En el momento que se implemente el sistema electrónico de recaudo, los concesionarios cesarán de remitir los informes señalados en el párrafo anterior, y el registro de información se llevará de manera sistematizada.

Artículo 109. En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros no serán admitidos personas que ostensiblemente padezcan enfermedades infecto-contagiosas o se encuentran bajo la influencia de sustancias que alteren la normalidad de su conducta, o los que por falta de compostura en sus palabras o

acciones lastimen el decoro de los pasajeros, alteren el orden o provoquen riñas y discusiones, así como aquellas que se presenten en notorio estado de suciedad, asimismo los que se encuentren en estado de ebriedad o ingieran bebidas embriagantes en su interior.

Artículo 110. En vehículos de servicio público de pasajeros urbano convencional y en el SIT, queda prohibido llevar animales, bultos, paquetes u otros análogos que por su condición, su volumen, aspecto, ruido o mal olor puedan causar molestias a los pasajeros, quienes podrán exigirle al conductor del vehículo y a los inspectores de transportes que se cumpla con lo establecido en este artículo, o presentar la queja referida en esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 111. La SEDESU con la participación de los concesionarios y permisionarios, promoverá en el ramo de capacitación y adiestramiento, la creación y operación de un Centro de Formación de Conductores del Servicio Público, mediante la vinculación con instituciones de carácter educativo, preferentemente aquellas dedicadas a la formación para y en el trabajo, que tengan infraestructura suficiente a nivel estatal para cumplir con este objetivo.

Artículo 112. Para lograr una Movilidad Sustentable, será necesaria una prestación pertinente de los servicios de transporte,

en términos que cumplan con los indicadores de seguridad, higiene, eficiencia y eficacia establecidos en la presente Ley; para ello es obligatoria la capacitación y adiestramiento de los conductores de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades.

Artículo 113. Los conductores de servicio público, al momento de obtener por primera ocasión o renovar su certificado de aptitud al término de su vigencia, acreditarán haber aprobado los cursos de capacitación y actualización programados por la SEDESU, ya sea a través del Centro de Formación de Conductores del Servicio Público o de cualquier otra institución educativa acreditada para tal fin.

Artículo 114. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento, estarán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DE LAS QUEJAS Y DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 115. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones y los programas de movilidad del presente Título. Igualmente tendrán derecho a exigir que se apliquen las sanciones procedentes.

Dicho derecho respecto a los hechos, actos u omisiones que contravengan los programas de movilidad se ejercerán ante la

SGG y los municipios, de conformidad a los artículos 326 y 328 de la Ley de Ordenamiento.

Artículo 116. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos negativos a la infraestructura para la prestación del servicio público de transporte e infraestructura para la movilidad y su equipamiento, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Cuando por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias de transporte para la movilidad sustentable y programas de movilidad, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad competente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

Artículo 117. La SGG contará con una defensoría de los derechos de los usuarios del servicio público de transporte, para atender las quejas ciudadanas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de los servicios de su competencia, las cuales podrán presentarse por medio escrito, telefónico o electrónico, proporcionando los datos de identificación y localización conducentes, así como una exposición sucinta de los hechos sobre los cuales verse la queja, en su caso.

Toda queja, solicitud, sugerencia o inquietudes, se atenderá mediante respuesta escrita de la autoridad competente.

La estructura y funcionamiento de la defensoría, serán conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

Artículo 118. La SGG podrá auxiliarse de sistemas tecnológicos para la recepción y administración de las quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes que presenten los usuarios de los servicios y ciudadanía en general.

Artículo 119. Para la atención y seguimiento a las quejas contra concesionarios, permisionarios y conductores del servicio de transporte, se establecerá un procedimiento que, en comparecencia de ambas partes, garantice al quejoso y presunto infractor la correcta aplicación de la Ley y de las normas reglamentarias que de ésta se deriven, las cuales precisarán el procedimiento para este desahogo.

Artículo 120. Las autoridades correspondientes establecerán en las áreas administrativas de la dependencia, y organismos descentralizados relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, unidades de información y quejas que posibiliten a los interesados ejercer el derecho de petición, mediante la expresión de sus inconformidades o propuestas.

TÍTULO OCTAVO DEL SISTEMA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 121. El Sistema de Movilidad tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y bienes a través de los sistemas de infraestructura, servicios, operación y control inscritos en el territorio del Estado.

Artículo 122. El Sistema de Movilidad debe integrar de manera jerarquizada e interdependiente los modos de transporte de personas y de carga con los diferentes tipos de vías y espacios públicos de la ciudad incluyendo el territorio rural. Este actuará de manera interdependiente con la estructura socio-económica y territorial.

Artículo 123. Se consideran actores del Sistema de Movilidad de acuerdo a su jerarquía en la vía pública los siguientes:

- I. Personas con movilidad limitada;
- II. Peatones;
- III. Ciclistas;
- IV. Usuarios del transporte público;

V. Conductores del transporte público;

VI. Agentes relacionados a la prestación del transporte público:

- a. Concesionarios;
- b. Permisosarios;
- c. Arrendatarios;
- d. Sitios o bases;
- e. Empresas operadoras de transporte de pasajeros;
- f. Empresas de tecnología de recaudo; y
- g. Empresas de monitoreo y control.

VII. Conductor del transporte particular.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

Artículo 124. El Sistema de Transporte se clasifica en los siguientes servicios:

- I. Transporte No Motorizado;
- II. Servicio Público de transporte; y
- III. Transporte Privado;

Sección I

Del Transporte no Motorizado

Artículo 125. El transporte no motorizado está compuesto por la red de tránsito peatonal y ciclista, incluyendo los servicios auxiliares para el buen funcionamiento de la misma.

Artículo 126. Con el fin de contribuir a impulsar, promover y mejorar los desplazamientos peatonales y en bicicleta en el Estado, se procurará que la infraestructura y el equipamiento que se construya como las vías ciclistas, redes peatonales y vialidades en general, incluyan arborización regional o en su caso sombra artificial.

La arborización o en su caso sombra artificial, estarán reguladas por la Ley de Ordenamiento y su Reglamento, la presente Ley, y el Reglamento que se derive de ésta.

Sección II

Del Servicio Público de Transporte

Artículo 127. La prestación del servicio público de transporte es una atribución originaria del Estado, siendo facultad del Congreso

del Estado legislar sobre esta materia. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado hacerlo directamente, a través de los órganos que al efecto se creen, otorgarlo a instituciones oficiales, autorizarlo o concesionarlo a particulares.

Artículo 128. El transporte público es un servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas y cosas en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, comodidad e higiene sujeto a una tarifa o contraprestación económica, mismo que se sujetará a los ejes rectores siguientes:

- I. **Acceso al transporte.** Que toda persona pueda disponer de medios variados para transportarse, él o sus bienes, de un lugar a otro en condiciones de seguridad, comodidad, calidad e higiene, según sus necesidades específicas;
- II. **Accesibilidad.** Implementación de medidas tendientes a asegurar el acceso de todas las personas con preferencia a aquellos que presenten capacidades diferentes, en igualdad de condiciones con las demás personas, a los servicios públicos de transporte, e infraestructura destinada a dichos servicios.
- III. **Programa de servicio e infraestructura.** La operación de vehículos de transporte conforme a la demanda de servicio y procurar la optimización de la infraestructura vial existente y la construcción de infraestructura especial que facilite la operación de cada uno de los distintos modos de transporte,

en congruencia con la planeación urbana y ordenación del territorio;

- IV. **Antimonopolio.** Vigilar que en el establecimiento del servicio de transporte público, no se formen ni propicien monopolios, u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, ni barreras a la libre competencia, en los términos de la Ley aplicable, con el objeto de garantizar al usuario una adecuada accesibilidad a diversas alternativas de transporte, en términos de lograr una Movilidad Sustentable de pasajeros y de carga;
- V. **Participación ciudadana.** La sociedad civil organizada podrá emitir opiniones, estudios y recomendaciones para mejorar la calidad del servicio de transporte;
- VI. **Sustentabilidad.** La promoción y gestión de las óptimas condiciones para el uso de medios alternos de transporte que fomenten la innovación en el sistema de movilidad en el Estado, así como la transición a nuevas tecnologías y combustibles no contaminantes en vehículos motorizados o no motorizados; y
- VII. **Destino Preferente.** Uso preferente de las vialidades, carreteras, caminos e infraestructura vial de carácter estatal y municipal, al fortalecimiento de la movilidad de las personas, a través de los servicios de transporte público y los medios alternos de transporte no motorizados;

Artículo 129. Las bases y lineamientos generales que rijan el servicio público de transporte, deben tener como criterios, los siguientes:

- I. La preeminencia del interés general sobre el particular;
- II. La procuración de seguridad, calidad, accesibilidad, higiene y confort, regularidad, rentabilidad, sustentabilidad, cobertura y eficiencia;
- III. La competitividad entre los sujetos económicos que participen en el servicio, bajo el control y con la concurrencia del Estado como ente rector de la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y sus actividades conexas;
- IV. Lograr la rentabilidad suficiente que permita el sostenimiento y mejora constante del servicio, renovación periódica de los vehículos y una ganancia legítima para el prestador;
- V. La compatibilidad de los sistemas de transporte con el desarrollo urbano armónico y la preservación, conservación y restauración del medio ambiente; y
- VI. La disponibilidad general de los servicios, evitando cualquier clase de discriminación y atendiendo a las necesidades y circunstancias particulares de las personas, en especial los escolares, personas con capacidad diferente y en general grupos vulnerables.

Artículo 130. Para una mejor prestación del servicio público de transporte se podrán celebrar convenios de coordinación entre el Estado, la Federación y los Municipios.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la SGG, y en los términos de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, autorizará a los permisionarios o concesionarios del servicio público de transporte federal, para que exclusivamente en continuación de la ejecución de ese servicio, usen caminos de jurisdicción estatal.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, no comprende la prestación del servicio público del transporte en el estado.

Artículo 131. Se considerará servicio público de transporte de pasajeros o carga el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas en forma general, permanente, regular y continua, sujeto a una tarifa o contraprestación, respectivamente, mediante la utilización de vehículos idóneos para tal efecto.

El servicio público de transporte de pasajeros se prestará mediante tarifa autorizada en los términos de esta Ley y su Reglamento. El servicio público de transporte de carga estará sujeto a una contraprestación que se acordará libremente entre prestadores y solicitantes del servicio.

Artículo 132. Las placas y permisos de circulación expedidas por la autoridad competente a fin de que se brinde el transporte de servicio público o privado de transporte, son posteriores a los actos

administrativos de otorgamiento de la concesión o permiso otorgado en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables; las placas sin el sustento de la concesión o permiso son ilícitas y su compra venta queda prohibida.

Artículo 133. Los propietarios y conductores de vehículos particulares no podrán prestar servicio público de transporte, en ninguna de sus modalidades, salvo que se les extienda permiso eventual, en las condiciones que esta Ley determina y previo cumplimiento de los requisitos de procedimiento que se señalen en el Reglamento que se derive de la presente Ley.

Artículo 134. Los discapacitados con dificultad de desplazamiento que utilicen vehículos de motor, ya sea por sí mismos o por medio de conductor autorizado, tendrán derecho a placas y tarjeta de circulación que las distinga de las demás, las que deberán ser portadas en todo tiempo en lugar visible. El Reglamento de la presente Ley, establecerá los procedimientos y requisitos para la expedición de este tipo de placas.

Artículo 135. El servicio público de transporte se clasifica en:

- I. **De personas.** El que se presta de manera general, continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado y de los Municipios, para satisfacer una necesidad colectiva de traslado de personas mediante la utilización de vehículos de motor, o no motorizados y por el cual los usuarios pagan una tarifa previamente aprobada por la autoridad competente; y

II. De carga. El que se presta de manera general, continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado y de los Municipios, con el objeto de satisfacer una necesidad específica de traslado de cosas, por el que el usuario paga al prestador del servicio, una contraprestación que será acordada entre el concesionario y el usuario, mediante contrato celebrado por escrito.

Para la prestación del servicio de carga, la SGG verificará la operación para que el servicio cumpla con los indicadores de calidad y para su prestación es suficiente el otorgamiento de una concesión y permiso en los términos de esta Ley y que los interesados en obtenerlo, cumplan los requisitos que se establezcan en este ordenamiento y según el procedimiento que se fije en el Reglamento de la presente Ley y en la Convocatoria que para tal efecto se expida.

Artículo 136. Quienes presten el servicio de transporte público, quedan sujetos al cumplimiento de la normatividad relativa a las Especificaciones Técnicas y a las condiciones de operación que determine la SEDESU, así como a los términos que se hayan establecido en el Título de Concesión o Permiso en su caso.

Artículo 137. Cuando así lo exija el interés social, el Gobierno del Estado podrá hacerse cargo de la prestación del servicio público de transporte, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Provisionalmente cuando:

- A). Los concesionarios o permisionarios se nieguen a prestar el servicio o lo suspendan sin causa justificada;
- B). La población lo requiera por exceso de demanda; y
- C). Exista alteración grave del orden y la paz social que impida u obstaculice la normal prestación del servicio.

La intervención del Estado en estos casos, cesará cuando se reinicie y normalice la prestación del servicio; se otorguen concesiones o permisos que satisfagan la demanda; y se restablezca el orden y la paz social alterados, según corresponda.

Si el Gobierno del Estado utiliza el equipo de los concesionarios o permisionarios para prestar el servicio, deberá destinar los ingresos que obtengas a cubrir en primer término los gastos de operación estrictamente necesarios, y el remanente lo aplicará a la indemnización del concesionario o permisionario.

El monto de indemnización correspondiente se fijará tomando en cuenta el costo de inversión en equipo, el lapso de la vigencia de la concesión y el tiempo que fue explotado el permiso o concesión, realizando a este efecto el estudio financiero que sirva de base para determinar su monto.

II. El Ejecutivo del Estado únicamente podrá hacerse cargo de manera definitiva del servicio público de transporte, en los términos y por los motivos señalados en el primer párrafo de este artículo, cuando dicho servicio no cuente con una concesión vigente.

Artículo 138. El servicio público de transporte de personas estará sujeto a horarios, itinerarios, zonas y tarifas autorizadas en términos de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 139. Las zonas aprobadas por el Ejecutivo del Estado para la prestación del servicio público de transporte de personas, sólo podrán ser modificadas por él mismo, acorde a las necesidades del servicio, con base en los estudios técnicos que para ello elabore y ponga a su consideración la SEDESU.

Sección III Del Transporte Privado

Artículo 140. Es aquel destinado para satisfacer el servicio particular de su propietario para el transporte de personas o cosas y no sujeto a concesión de servicio público de transporte.

CAPÍTULO III DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 141. Son modalidades del servicio público de transporte, las siguientes:

- I. **Colectivo.** Es aquel destinado al traslado colectivo de personas dentro de los límites del territorio estatal, en apego al itinerario y horario de servicio establecido por la autoridad competente así como a las condiciones de operación y servicio señaladas en la presente Ley y su Reglamento;

-
- II. **Mixto.** Es el destinado al traslado de personas y pequeña carga, que se presta en una ruta o zona determinada, en vehículos abiertos equipados con asientos para los pasajeros.
- III. **Escolar.** Es el destinado al traslado de estudiantes, investigadores o académicos, de sus domicilios a sus centros de estudio y viceversa dentro de una zona determinada del territorio estatal, mediante vehículos cerrados y acondicionados con aditamentos especiales, cuya contraprestación es convenida por el prestador del servicio y el contratante.
- IV. **De personas con discapacidad.** El transporte para personas con discapacidad o movilidad limitada, es el destinado al traslado de personas que padecen alguna dificultad para su movilización establecidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, mediante el cobro de una contraprestación convenida con el usuario.
- V. **Turístico.** El transporte turístico tiene como finalidad el traslado de personas a puntos de intereses arqueológico, arquitectónico, panorámico, ecológico, artístico o de placer entre otros con fines turísticos, mediante el cobro de una contraprestación convenida con el usuario.
- VI. **De personal de empresas.** El transporte de personal, tiene como finalidad el traslado de personas de sus domicilios a sus centros de trabajo y viceversa dentro de los límites del

territorio estatal, se presta o es contratado por instituciones laborales para el traslado regular de sus trabajadores, mediante el cobro de una contraprestación convenida con el usuario.

- VII. **De taxi.** Es aquel destinado al traslado de personas, sin encontrarse sujeto a horario e itinerario fijo, pero sí a las especificaciones técnicas y condiciones de operación que establece la presente Ley y las Normas Reglamentarias que de ésta emanen; y
- VIII. **De Bicicleta Pública.** Son aquellos que ponen el servicio de bicicletas a disposición de un grupo de usuarios para que sean utilizadas como modo de transporte de uso individual y de manera temporal.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO

Artículo 142. El servicio de transporte público colectivo se clasifica en:

- I. **Urbano Convencional.** Es aquel que se presta dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, en rutas no integradas;
- II. **Suburbano.** Es aquel se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal, o de una comunidad a otra, dentro del territorio municipal; y

III. **Foráneo.** Es aquel que se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal, o de una comunidad a otra, dentro del territorio municipal, así como entre distintas comunidades ubicadas en dos o más municipios del mismo estado.

El SIT también forma parte del Servicio Público de Transporte Colectivo.

Artículo 143. El servicio de transporte público colectivo se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las normas reglamentarias que de ésta emanen, así como a los lineamientos, parámetros de operación, manuales y normas técnicas que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, con el soporte técnico de la SEDESU.

Artículo 144. En el caso de que dos o más poblaciones integren una sola mancha urbana o formen parte de una conurbación previamente declarada, el servicio entre ellas se considerará urbano, conforme a los estudios técnicos correspondientes, caso en el cual, el título de concesión otorgado para el servicio público de transporte suburbano y foráneo, se modificará en urbano convencional para las rutas correspondientes, con la opinión de los concesionarios del servicio público de transporte que transiten por las rutas involucradas.

Artículo 145. La SEDESU establecerá las especificaciones técnicas y los planes de operación del servicio, los que deberán contener el horario, número y modelo de vehículos para operar la ruta, así como los números económicos asignados a cada

despacho. La SEDESU notificará a cada concesionario el plan de operación de la ruta, así como el mecanismo de rotación equitativo.

Artículo 146. Los vehículos para prestar el servicio público de transporte colectivo urbano convencional tendrán una vida útil de diez años como máximo. La SGG podrá autorizar la ampliación de la vida útil por el periodo de cinco años, dependiendo de la revisión física y electromecánica de la que se desprenda que se encuentra en óptimas condiciones para continuar prestando el servicio, la cual deberá realizarse en dos ocasiones, la primera se podrá ampliar por tres años y en la segunda por dos años.

Cuando se otorgue una nueva concesión, los modelos de los vehículos que se autoricen serán del mismo año en que se otorgue ésta.

Tratándose de renovación de concesión o ampliación de permiso, el vehículo que se autorice será el mismo que ya se utilizaba al solicitar la renovación, debiéndose encontrar en óptimas condiciones para la prestación del servicio, sin que exceda de la vida útil prevista en el primer párrafo.

Artículo 147. Son elementos básicos de la operación del servicio de transporte público colectivo los siguientes:

1. **Itinerario de la ruta**, entendiendo por éste el recorrido con movimientos direccionales, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio;

- II. **Horario de servicio**, es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta, incluyendo puntos intermedios, tratándose del servicio público sub-urbano y foráneo;
- III. **Frecuencia de servicio**, entendiéndose por ésta el número de vehículos requeridos para el servicio, en un tiempo establecido, durante un periodo determinado del día;
- IV. **Intervalo de servicio**, es el tiempo expresado en minutos, comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo; y
- V. **Despachos**, son la salida programada de los vehículos, durante el horario del servicio, conforme a la ruta y la necesidad del mismo y condiciones de calidad a que se refiere esta Ley.

Artículo 148. Para una mayor supervisión y control del servicio, la SGG podrá auxiliarse de un sistema de monitoreo diseñado por la SEDESU que le facilite la administración de itinerarios, paradas autorizadas, horarios, frecuencias, velocidad y otros elementos de operación; el que servirá de elemento probatorio para aplicar procedimientos administrativos de sanciones por faltas a la presente Ley, su Reglamento y a los parámetros de operación y calidad de servicio fijados por la SEDESU.

Artículo 149. La SGG podrá modificar los horarios de servicio y ubicación de paradas autorizadas, así como bases de ruta y terminales, previa realización del estudio técnico correspondiente por la SEDESU. La modificación podrá hacerse de oficio por la autoridad competente o a solicitud expresa del concesionario.

Artículo 150. Los concesionarios podrán enrolar sus vehículos entre las rutas concesionadas de la misma modalidad de servicio, previa notificación a la SGG, del acuerdo celebrado entre concesionarios, con el objeto de racionalizar el uso de los mismos. No podrán enrolarse vehículos amparados bajo una concesión de distinta modalidad de servicio. Si el enrolamiento altera los planes de operación establecidos para la ruta, el contrato referido dispondrá su modificación.

Artículo 151. El itinerario de una ruta o la cantidad de vehículos para operar en una ruta, podrán variarse cuando resulte necesario para la mejora sustancial del servicio, con sustento en los estudios técnicos que al efecto realice la SEDESU. En todo caso, se evitará el crecimiento innecesario de rutas y vehículos o la superposición innecesaria de rutas, en detrimento de la calidad y rentabilidad del servicio.

Artículo 152. La SGG podrá implementar, previo estudio técnico de la SEDESU, la reestructuración de las rutas del servicio colectivo, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, así como disminuir la contaminación ambiental. Para caso de llevar a cabo dicha reestructuración, el reglamento que se

derive de la presente Ley establecerá las bases, requisitos y el procedimiento correspondiente.

Artículo 153. Se considera infraestructura pública las terminales y paradas del servicio de transporte público colectivo, la cual podrá ser concesionada para su construcción, administración y mantenimiento, conservando la SGG el control del servicio.

Artículo 154. Los concesionarios del servicio deberán contar con un sistema de recaudo de la tarifa, quienes lo administrarán y operarán, de forma directa o a través de un tercero. Al efecto deberán acreditar capacidad financiera, conocimiento técnico y operativo de sistemas de recaudo y contar con el equipamiento adecuado para la prestación del servicio, así como todas las garantías establecidas en las normas reglamentarias.

En caso de que para la prestación de este servicio los concesionarios contraten a un tercero, será supervisada por la SGG, prevaleciendo las mejores condiciones del mercado y eficiencia en el servicio.

En todo caso, la SEDESU deberá tener acceso a la información generada en este sistema.

Artículo 155. El Centro de Control del Sistema de Monitoreo de Flota permitirá la verificación del cumplimiento de los planes de operación establecidos para cada ruta y será administrado por la SEDESU.

Artículo 156. Los concesionarios del servicio de transporte público podrán organizarse o asociarse, con enfoque empresarial, dentro de su actividad podrán presentar propuestas a la SEDESU para la formulación de planes y programas tendientes a una mayor eficiencia, seguridad y una óptima, equitativa y racional operación del servicio, en beneficio de los usuarios y de los propios asociados.

Artículo 157. Cuando la ejecución de los planes y programas a que se refiere el artículo anterior incida en la prestación de los servicios, los concesionarios deberán obtener de la SEDESU, la aprobación correspondiente e implementarlos en los términos y condiciones que éste lo determine.

Artículo 158. Los concesionarios podrán celebrar convenios y organizarse entre sí o con terceros, así como constituir sociedades, uniones, o asociaciones que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad, previa autorización de las bases, por la SGG, que en todo caso lo hará en observancia de los principios aludidos en esta Ley.

Artículo 159. Las personas morales concesionarias y las que agrupen a los concesionarios, están obligadas a llevar un registro de sus integrantes y a hacer del conocimiento de la SEDESU cualquier cambio o modificación.

En caso de transmisión de acciones o partes sociales de las personas morales concesionarias, éstas tendrán la obligación de informar a la SGG, a efecto de modificar los registros,

salvaguardar la correcta y continua prestación de los servicios y evitar la creación de prácticas monopólicas.

Sección I

Del Transporte Urbano Convencional

Artículo 160. El servicio de transporte urbano, también podrá prestarse a través de rutas convencionales, con el que se garantice una operación eficiente, segura y confortable, evitando la superposición innecesaria de rutas y el exceso de vehículos, a fin de racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, cubrir los costos de operación del servicio y retorno de la inversión del concesionario, además de tarifas accesibles a la población.

Artículo 161. El servicio de rutas convencionales, es aquel cuyas rutas de manera individual satisfacen un origen y destino, pagando el usuario por cada viaje la tarifa autorizada.

Artículo 162. En el servicio de rutas convencionales, la SGG acordará con los concesionarios las medidas pertinentes para mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda y evitar la superposición innecesaria de rutas, así como la sobreoferta del servicio, con base en los estudios técnicos de la SEDESU.

Artículo 163. En caso de superposición innecesaria de rutas, podrán ser establecidas por la SEDESU las Rutas Únicas, de conformidad con los estudios técnicos que realice y porque así convenga al sistema de transporte en una ciudad, cuando identifique que dos o más rutas concurren en un tramo

determinado y se estén presentando condiciones de sobreoferta que afecte la operación y rentabilidad del servicio en perjuicio de las concesiones, en cuyo caso otorgará una sola concesión, en los términos que se establezcan en el Reglamento que se derive de la presente Ley.

Artículo 164. La SEDESU establecerá los planes de operación para cada una de las rutas convencionales del servicio de transporte público colectivo urbano convencional que consistirá en ajustar la oferta a las condiciones cambiantes de la demanda durante el día, pudiendo aumentar o disminuir la flota vehicular autorizada, según corresponda.

Artículo 165. Los concesionarios del servicio de transporte público colectivo urbano convencional, podrán proponer su plan de operación ante la SEDESU, quien revisará la propuesta y, en su caso, aprobará o modificará dicho plan.

Sección II

Del Transporte Suburbano y Foráneo

Artículo 166. El servicio de transporte público suburbano e foráneo podrá prestarse con las siguientes categorías:

- I. Primera. Es el que se proporciona con vehículos equipados con aire acondicionado, asientos reclinables de material acojinado y equipo de sonido. Los pasajeros viajan sentados sin alterar el número de asientos que de diseño de fábrica tiene el vehículo;
- y

II. Segunda. Es el que se proporciona con vehículos convencionales, con características básicas de comodidad, seguridad e higiene.

Los tipos de vehículos, sus características y especificaciones técnicas para la operación del servicio en las rutas de cada modalidad de servicio se establecerán en las normas reglamentarias de esta Ley. La tarifa será diferenciada entre ambas categorías y se sustentará en los estudios técnicos que para este efecto realice la SEDESU.

Artículo 167. Las rutas del servicio de transporte suburbano podrán integrarse de manera tarifaria con rutas del servicio urbano en aquellos Municipios en donde opere un sistema de rutas integradas.

CAPÍTULO V

DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE MIXTO

Artículo 168. El servicio público de transporte mixto se clasifica en:

- I. Auriga: Es el servicio público de transporte de personas y pequeña carga, que se presta en vehículos abiertos en un sitio y en una zona determinada, mediante el cobro de una contraprestación convenida con el usuario.

II. Tranvía o tropical: Es el servicio público de transporte foráneo destinado al traslado de personas y pequeña carga que se presta en vehículos abiertos, con asientos para los pasajeros y equipados con carrocería especial, que se presta en una ruta e itinerario determinados, mediante el cobro de una tarifa autorizada por la SGG.

Artículo 169. El ascenso y descenso de personas y la pequeña carga al interior de la zona urbana de un Municipio o tramos carreteros, deberá realizarse observando las medidas viales y de seguridad reglamentarias.

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 170. El transporte escolar podrá autorizarse a personas físicas o morales cuyo objeto social sea preponderantemente la prestación de este servicio.

Artículo 171. Los conductores en el servicio público de transporte escolar deberán cursar y acreditar una capacitación para el manejo y trato de menores de edad que incluya contenidos de primeros auxilios, así como con el certificado de aptitud que expide la SGG y deberán asegurarse de asistir a los pasajeros para que el ascenso y descenso del vehículo de transporte se realice en condiciones de seguridad.

La SGG supervisará que el conductor cuente con la constancia de capacitación vigente, emitida por una institución previamente autorizada por la autoridad competente.

Artículo 172. La SEDESU establecerá en el Manual de Especificaciones Técnicas, que los vehículos de transporte escolar, permitan mejorar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de sus usuarios, así como establecer las características para su identificación y control.

Se podrán modificar vehículos respecto a sus características originales de fábrica con la intención de dar mayor capacidad de pasajeros, así como el cambio de ubicación o distribución de asientos, previa autorización de la SGG.

Los usuarios de este servicio no podrán ir de pie y cada uno dispondrá de su propio asiento y cinturón de seguridad. Los vehículos que sean registrados para operar esta modalidad no podrán tener una antigüedad mayor a los 10 años. La SGG podrá autorizar la ampliación de la vida útil por el periodo de cinco años, hasta en dos ocasiones, la primera se podrá autorizar por tres años y en la segunda por dos años, siempre que de la revisión física y electromecánica se desprenda que se encuentra en condiciones óptimas para continuar prestando el servicio. La antigüedad máxima del vehículo con que el permisionario o concesionario inicie la prestación del servicio, estará sujeta a la aprobación de la revisión físico electro-mecánica, En todo caso cuando el vehículo no sea de modelo reciente deberá encontrarse en óptimas condiciones para iniciar la prestación del servicio.

Para seguridad de los usuarios, el conductor del vehículo deberá cerciorarse que estos ocupen su lugar y tengan colocado el cinturón de seguridad, para continuar con la prestación del servicio.

Artículo 173. El servicio de transporte para las personas referidas en el artículo anterior, deberá sujetarse a los itinerarios, horarios y tarifa acordada con el usuario.

CAPÍTULO VII DEL SERVICIO TRANSPORTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 174. Las condiciones del vehículo y los indicadores de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, para este tipo de servicio, se establecerán en el Reglamento que se derive de la presente Ley.

El servicio de transporte para las personas referidas en el artículo anterior, deberá sujetarse a la tarifa acordada con el usuario.

Para el inicio de la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad no podrán tener una antigüedad mayor a los 10 años. La SGG podrá autorizar la ampliación de la vida útil por el periodo de dos años, hasta en dos ocasiones, siempre que de la revisión física y electromecánica se desprenda que se encuentra en condiciones óptimas para continuar prestando el servicio. La antigüedad máxima del vehículo con que el permisionario o concesionario inicie la prestación del servicio, estará sujeta a la

aprobación de la revisión físico electro-mecánica, En todo caso cuando el vehículo no sea de modelo reciente deberá encontrarse en óptimas condiciones para iniciar la prestación del servicio.

CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO TRANSPORTE TURÍSTICO

Artículo 175. El servicio de transporte turístico, tendrá como finalidad la traslación de personas a puntos de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico, ecológico, artístico o de placer.

Artículo 176. Se consideran puntos de interés turístico, aquéllos que por su naturaleza, ubicación geográfica o tradición, son dignos de visitarse continuamente por las personas, a través de paseos o recorridos con fines de esparcimiento, recreación, conocimiento, culturales, gastronómicos o simplemente de placer; catalogándose entre éstos, los pueblos declarados culturalmente sobresalientes, las playas, las ruinas arqueológicas, los paisajes geográficos, los centros de convenciones, centros de diversiones, restaurantes, y en general los catalogados de interés de conformidad con los programas de promoción turística que se implementen.

Artículo 177. La SGG, cuando exista demanda extraordinaria del servicio de turismo, podrá autorizar provisionalmente a los concesionarios de otros servicios, que dispongan del equipo adecuado, para que efectúen ese servicio de acuerdo con las condiciones que en cada caso se establezcan.

Artículo 178. El personal, operadores y ayudantes en la prestación del servicio exclusivo de turismo, deberá satisfacer los requisitos que al efecto señale la SGG y la opinión del Consejo, conforme a los ordenamientos sobre la materia.

CAPITULO IX DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE EMPRESAS

Artículo 179. Transporte de personal, es el destinado al traslado de personas de sus domicilios a sus centros de trabajo y viceversa dentro de los límites del territorio estatal, o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales; se presta o es contratado por corporaciones, industrias, comercios, instituciones, asociaciones o grupos de particulares, para el traslado regular de sus trabajadores, agremiados, asociados o integrantes.

Artículo 180. La SGG vigilará que los concesionarios y permisionarios de transporte público de personal a los campos agrícolas, así como sus conductores y los patrones que contraten a estos, se apeguen en lo conducente a la presente Ley, su Reglamento, y a la legislación laboral según sea el caso.

Queda prohibido el transporte al trabajo a los campos agrícolas a menores de dieciocho años, salvo permiso de la autoridad laboral competente.

Es obligación del concesionario para prestar este servicio público, así como de los conductores y los patrones en su caso, asegurarse del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las autoridades de tránsito deberán dar aviso de inmediato a la Dirección de Trabajo y Previsión Social cuando de la aplicación de esta Ley y su Reglamento detecten que se está incumpliendo con lo dispuesto en este artículo a efecto de que se inicien las acciones y procedimientos correspondientes.

CAPÍTULO X

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TAXIS

Artículo 181. El servicio público de taxi, es aquel que se presta en automóvil de alquiler o taxi, u otro tipo de vehículo de sitio fijo, rotativo, de ruleteo o de base.

Artículo 182. Para la prestación del servicio público de transporte de personas en automóvil de alquiler o taxi, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que rigen a otros tipos de servicio público de autotransporte de personas, regulados por esta Ley y su Reglamento, debiendo determinarse al momento del otorgamiento de la concesión, el lugar de la ubicación del sitio de automóviles de alquiler.

Artículo 183. El servicio a que se refiere el artículo anterior se prestará en una zona determinada y mediante el cobro de las tarifas autorizadas en términos de la presente ley y su reglamento.

Artículo 184. Las tarifas a aplicar por los transportistas de personas de alquiler o taxi, serán por viaje o por turno, con independencia del número de personas contratadas para su transportación.

Artículo 185. El servicio de transporte público de taxi se prestará con vehículos motorizados y se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las normas reglamentarias que de ésta emanen, así como a los lineamientos y normas técnicas que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 186. La SEDESU establecerá y autorizará medidas para la implementación de tecnología que contribuya a elevar la calidad, seguridad y accesibilidad del servicio público de taxi, así como facilitar y transparentar la aplicación de tarifas.

Artículo 187. Los concesionarios del servicio de taxi deberán organizarse en sitios fijos, rotativos, o base, a cuyo efecto deberán obtener del Municipio, la autorización para su instalación en la vía pública, o bien, operar en sistema de ruleteo. En ambos casos, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 188. La operación y administración de un sitio o base, estará establecida en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XI

SISTEMA DE BICICLETA PÚBLICA

Artículo 189. Se entenderá como Sistema de Bicicleta Pública a los Sistemas de Transporte Público Individual con Bicicletas y a todos sus componentes. Los sistemas de bicicletas compartidas o públicas, son aquellos que ponen el servicio de bicicletas a disposición de un grupo de usuarios para que sean utilizadas como modo de transporte de manera temporal.

Este servicio podrá complementar el SIT para satisfacer la demanda de viajes cortos en la ciudad de manera eficiente. Quienes utilicen este Sistema, podrán acceder a una bicicleta en una ciclo-estación o zona de estacionamiento definida y dejarla en una estación distinta.

El Ejecutivo del Estado a través de la SEDESU será el rector para la planeación, la operación y la supervisión de los Sistemas de Bicicleta Pública en el estado, de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 190. Todo lo relacionado con el funcionamiento del Sistema, como tecnología, los polígonos de servicio, los horarios, las especificaciones del servicio, de la tarifa, cobros y las condiciones de uso y demás especificaciones, estarán establecidos en los lineamientos que expida la SEDESU y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 191. La SEDESU será la responsable de monitorear la operación del Sistema y el cumplimiento de los niveles de servicios incluidos en el contrato de operación y mantenimiento con la empresa operadora, y en su caso aplicar las sanciones y multas por su incumplimiento.

Artículo 192. Toda información generada por la operación del Sistema, podrá ser utilizada con fines estadísticos cumpliendo con la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Sinaloa.

Artículo 193. Cuando exista un conflicto entre dos o más concesionarios o permisionarios por motivo de zonas, horarios o itinerarios, compete a la SGG a través de la Autoridad de Vialidad y Transportes conocerlo y oyendo a las partes, resolverá en definitiva.

CAPÍTULO XII

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 194. Este servicio se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características adecuadas, según el tipo de carga a movilizar. Este tipo de transporte no estará sujeto a horarios, ni itinerarios determinados.

Artículo 195. El servicio público de transporte de carga, tiene por objeto satisfacer una demanda específica que requiere cierto sector de la población y se operará en las modalidades de:

I. Carga en general;

a) Carga de bienes en general; y

b) Carga de suministros de materiales de la construcción.

II. Carga express; y

III. Carga especializada.

Para este tipo de servicio, se requiere contar con la concesión correspondiente, que extenderá la SGG, a quien cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento y demás instrumentos que se deriven de la presente Ley.

Artículo 196. La vida útil de los vehículos para prestar el servicio público de transporte de carga, estará sujeta a las revisiones físicas y electromecánicas por parte de la SEDESU, conforme a lo que establece la presente Ley y su reglamento.

Los concesionarios y permisionarios deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos en condiciones óptimas determinadas por las revisiones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 197. Los vehículos para prestar el servicio público de transporte de carga deberán cumplir con los lineamientos y características técnicas y de operación que para cada modalidad determinen las normas reglamentarias de este ordenamiento.